

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

❖ Año LXXIV ❖ Núm. 2.235 ❖ Noviembre y diciembre de 2020

ESTUDIO DOCTRINAL



**EL RECONOCIMIENTO ESTATAL DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
CONTRAÍDO AL AMPARO DEL ARTÍCULO 60.2 DEL CÓDIGO CIVIL**

Matilde Pineda Marcos



ISSN: 1989-4767
NIPO: 051-15-001-5
www.mjusticia.es/bmj

CONSEJO DE REDACCIÓN
BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECTOR

D. Antonio Pau

Registrador de la Propiedad

Académico de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

SECRETARIO

D. Máximo Juan Pérez García

Profesor titular de Derecho Civil

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Enrique Peñaranda Ramos

Catedrático de Derecho Penal

D. Alfonso Luis Calvo Caravaca

Catedrático de Derecho Internacional Privado

Excmo. D. Francisco Marín Castán

Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo

Excmo. D.^a Encarnación Roca Trías

Magistrada del Tribunal Constitucional

Catedrática de Derecho Civil

Académica de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

D.^a Magdalena Nogueira Guastavino

Catedrática de Derecho del Trabajo y Seguridad Social

D.^a Nieves Fenoy Picón

Profesora titular de Derecho Civil

D. Ángel Menéndez Rexach

Catedrático de Derecho Administrativo

D.^a Teresa Armenta Deu

Catedrática de Derecho Procesal

ENLACES DE CONTACTO

Contacto Boletín

Normas de publicación en el Boletín del Ministerio de Justicia

Suscripción al Boletín

EL RECONOCIMIENTO ESTATAL DEL MATRIMONIO RELIGIOSO CONTRAÍDO AL AMPARO DEL ARTÍCULO 60.2 DEL CÓDIGO CIVIL

MATILDE PINEDA MARCOS

*Profesora doctora de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad de Alicante, Facultad de Derecho*

Resumen

Este trabajo analiza el régimen jurídico del matrimonio celebrado en el seno de confesiones religiosas con notorio arraigo, al amparo del art. 60.2 del Código Civil, tras su modificación por la Ley de Jurisdicción Voluntaria 15/2015. Se estudian, entre otras cuestiones, la posible eficacia civil de aquellos matrimonios celebrados sin cumplir los requisitos exigidos estatalmente, así como si es factible contraer nupcias religiosas únicamente a efectos intraconfesionales.

Abstract

This paper analyses the legal regime of marriage celebrated by those religious communities that have obtained a recognition of well-known roots, under the Article 60.2 of the Civil Code spanish jurisdiction, after its modification by Law 15/2015, of Voluntary Jurisdiction. Also, this work deals, among other issues, the possible civil efficacy in Spain of those marriages celebrated without the civil requirements demanded by the State, as well as if it is possible to marry only with intra-confessional effects.

Palabras clave

Matrimonio religioso, reconocimiento de notorio arraigo, efectos intraconfesionales, efectos civiles.

Keywords

Religious marriage, recognition well-known roots, intra-confessional effects, civil effects.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN
2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 60.2 DEL CÓDIGO CIVIL
 - 2.1. Ámbito de aplicación territorial
 - 2.2. Ámbito de aplicación temporal
 - 2.3. Ámbito de aplicación personal
3. FASE GENERATIVA DEL MATRIMONIO: REQUISITOS PARA LA EFICACIA CIVIL DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
 - 3.1. Requisitos previos a la celebración del matrimonio
 - 3.2. Requisitos constitutivos del matrimonio
 - 3.2.1. Requisitos de naturaleza sustantiva: capacidad y habilidad de las partes
 - 3.2.2. Requisitos formales: la forma de celebración del matrimonio
 - A) Necesidad de presencia de ministro de culto en la celebración nupcial
 - B) Necesidad de presencia en la celebración nupcial de dos testigos mayores de edad
 - C) ¿Formalidades religiosas?
4. MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 60.2 DEL CÓDIGO CIVIL: CONSECUENCIAS JURÍDICAS
5. FASE REGISTRAL DEL MATRIMONIO CONFESIONAL
6. FASE CRÍTICA O EXTINTIVA DEL MATRIMONIO
7. EPÍLOGO: ¿RESULTA COHERENTE CUANTO SE HA ACTUADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO EN LA MATERIA?
8. BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA
9. JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA DE LA DGRN

ABREVIATURAS

ADEE	<i>Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado</i>
Art./s.	Artículo/artículos
BMJ	<i>Boletín del Ministerio de Justicia</i>
BOE	<i>Boletín Oficial del Estado</i>
CC	Código Civil
CIE	Comisión Islámica de España
Cfr.	Confróntese
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DT	Disposición Transitoria
FCJE	Federación de Comunidades Judías de España
FEREDE	Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España
LJV	Ley de la Jurisdicción Voluntaria
LOLR	Ley Orgánica de Libertad Religiosa
LRC	Ley del Registro Civil
Núm./s	Número/s
Op. cit.	Obra citada
p./pp.	página/s
RER	Registro de Entidades Religiosas
RRC	Reglamento de la Ley de Registro Civil
Res.	Resolución
RGDC y DEE	<i>Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado</i>
s./ss.	siguiente/s
Sec.	Sección
S	Sentencia
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
Vid.	Véase
v. gr.	<i>verbi gratia</i>

1. INTRODUCCIÓN

El objeto de este estudio se va a centrar en el análisis jurídico de la eficacia civil del matrimonio celebrado por confesiones religiosas que, teniendo reconocido el notorio arraigo por el Estado español, no han llegado a suscribir acuerdo de cooperación con este. Aparte de lo novedoso del tema, entiendo que el trabajo encuentra su justificación en el hecho de que, hasta donde conozco, no existe ninguna investigación que se centre, en exclusiva, en esta temática, ya que esta ha sido atendida, como mínimo, en conjunto con los demás matrimonios confesionales que pueden alcanzar reconocimiento estatal. Es por ello que en nuestro estudio tratamos de prestar una atención más específica a este tipo de matrimonios religiosos, sin perjuicio de que, en ocasiones, sea necesario realizar referencias comparatistas a otras nupcias, a los solos efectos de determinar semejanzas y disimilitudes entre estas, en cuanto que puedan servir para una mejor determinación de nuestro objetivo.

El reconocimiento estatal de estos concretos matrimonios confesionales ha tenido lugar tras la modificación realizada en el art. 60 del Código Civil (en adelante, CC), llevada a cabo mediante la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria (en adelante, LJV)¹. Este precepto instaura, por primera vez y con carácter de novedad, la atribución de efectos civiles a matrimonios contraídos en forma religiosa en el seno de una Iglesia, confesión o comunidad religiosa, o federación de estas, que tenga reconocida oficialmente por parte del Estado la consideración de notorio arraigo en nuestro país, sin necesidad de que tales entidades religiosas lleguen a suscribir un acuerdo de cooperación con el Estado. Todo ello, obviamente, tras estar inscritas tales Iglesias y confesiones en el Registro de Entidades Religiosas (en adelante, RER)². En concreto, señala el art. 60.2 del CC:

Igualmente, se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el RER, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España.

En este supuesto, el reconocimiento de efectos civiles requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial con arreglo a la normativa del Registro Civil.
- b) La libre manifestación del consentimiento ante un ministro de culto debidamente acreditado y dos testigos mayores de edad.

La condición de ministro de culto será acreditada mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento

1 *Boletín Oficial del Estado (BOE, en adelante)* núm. 158, de 3 de julio de 2015.

2 *Cfr.* art. 7.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, y Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula, en la actualidad, el RER.

de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que, en su caso, hubiere solicitado dicho reconocimiento.

Las confesiones a las que, en la actualidad, les es de aplicación este precepto, al haber obtenido del Ministerio de Justicia, tras el informe favorable de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, la declaración de notorio arraigo en España, son la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (que obtuvo el notorio arraigo en el año 2003), la Iglesia de los Testigos de Jehová (en 2006), la Federación de Comunidades Budistas de España (en 2007) y la Asamblea Episcopal Ortodoxa (en 2010)³. En consecuencia, el reconocimiento, por parte del Estado español, del notorio arraigo a las confesiones religiosas es de gran importancia no solo porque estas, en otro caso, no puedan establecer acuerdos de cooperación con el Estado, de conformidad con el art. 7.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (en adelante, LOLR), sino porque, sin ese notorio arraigo, como hemos visto, no obtendrían el reconocimiento de efectos civiles al matrimonio celebrado según sus ritos, en los términos previstos por la normativa civil.

Por tanto, en virtud de la citada modificación llevada a cabo en el art. 60.2 del CC pueden establecerse, con carácter genérico y en una primera aproximación al tema, las siguientes premisas:

1) Se ha actuado la única posibilidad, de las dos que ya se preveían en el art. 59 del CC desde su reforma operada por la Ley de 7 de julio de 1981, que no había sido objeto de desarrollo⁴; esto es, la de que «el consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos [...] autorizados por la legislación de éste [Estado]»; puesto que la otra posibilidad contemplada en dicho precepto —«la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado»— ya había venido siendo aplicada, sin solución de continuidad con el anterior régimen jurídico instaurado por el general Franco, respecto del matrimonio canónico⁵ y, tras la entrada en vigor de las leyes 24,

3 Así se señala en el preámbulo de la Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso (BOE núm. 97, de 22 de abril de 2016).

4 Cfr., entre otros: SANCIÑENA ASURMENDI, C., «Las recientes reformas legales en el sistema matrimonial español», *Ius Canonicum*, 2016, vol. 56, p. 668 y ss.; CEBRÍA GARCÍA, M., *Los efectos civiles de los matrimonios religiosos no católicos en el Ordenamiento jurídico español. Regulación y realidad*, Navarra, 2019, p. 89 y ss.

5 Es conocido, además, que, salvo los dos períodos históricos en que ha regido en España el sistema de matrimonio civil único y obligatorio (matrimonio civil forma única), esto es, durante la vigencia de la Ley de matrimonio civil de 1870 y la Ley republicana de 1932, las nupcias canónicas como forma de matrimoniar con eficacia civil hunden sus raíces en los orígenes mismos del Estado español y/o de los reinos que lo conformaban; a veces con caracteres de exclusividad. Vid. DE JORGE GARCÍA REYES J. A., *El matrimonio de las minorías religiosas en el Derecho español: Evolución histórica y regulación en la Ley 7 de Julio de 1981*, Madrid, 1986, *passim*.

25 y 26, todas de 10 de noviembre de 1992, de los matrimonios religiosos de protestantes, judíos y musulmanes contraídos al amparo del art. 7 de los acuerdos contenidos en dichas tres leyes, respectivamente, por parte del Estado español con la FEREDE (Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España), la FCJE (Federación de Comunidades Judías de España) y la CIE (Comisión Islámica de España).

El régimen jurídico-matrimonial *acordado* parece bastante claro, y sin necesidad de mayores explicaciones, en cuanto a su génesis para su existencia. Por otro lado, la novedad introducida por el art. 60.2 del CC, aunque formalmente parece como más *unilateral* del Estado en su origen y nacimiento a la vida jurídica, sin embargo, no quita que, materialmente, se hayan tenido también en cuenta y tomado en consideración a las confesiones religiosas que se ven involucradas en esta «posibilidad jurídica»⁶. Queda, en cualquier caso, suscitarse la cuestión de si estas Iglesias y confesiones religiosas pueden seguir manteniendo la posibilidad de celebración de bodas a los meros efectos intraconfesionales y sin trascendencia jurídico-estatal alguna, tal y como era antes; interrogante sobre el que más adelante, y en sede adecuada, volveré.

2) Se lleva a cabo una ampliación del sistema matrimonial establecido en el ordenamiento jurídico español, admitiendo nuevas fórmulas de celebración nupcial religiosa que tienen la virtualidad de su reconocimiento por parte del Estado⁷.

Este sistema matrimonial, entendiéndolo por tal «el conjunto de disposiciones normativas de un Ordenamiento jurídico que determina la porción de la realidad social que es legalmente considerada como matrimonio, con cuantas consecuencias jurídicas son inherentes a esta consideración»⁸, ha de caracterizarse, por tanto, en la actualidad, como que se ha venido conformando temporalmente en forma sucesiva, y con flexibilidad⁹ en su adaptación a las circunstancias propias de cada época, en una

Superando lo dispuesto en la regulación de nuestro CC, al tiempo que se contrae, así como lo establecido en el Concordato de 27 de agosto de 1953, el art. VI y protocolo final del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, actualiza la eficacia civil en España del matrimonio celebrado según las normas del derecho canónico; con el consiguiente traslado y nueva redacción de, entre otros y por lo que aquí interesa, los arts. 49, 59 y siguientes del CC merced a la denominada popularmente «Ley del divorcio», de 7 de julio de 1981.

6 Así resulta, por lo menos, de cuanto consta en la ya mencionada Orden JUS/577/2016, al señalar que se dio trámite de audiencia a las confesiones implicadas.

7 Para PONS-ESTEL, *Novedades legislativas en torno a la eficacia civil del matrimonio religioso en España*, Revista de Derecho Civil, 2016, vol. III, núm. 2, p. 183 ss.: «[...] hubiera sido más acertado, quizá, ampliar el reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios de todas las confesiones inscritas y no solo a las de notorio arraigo».

8 Vid. ALENDA SALINAS M., *La libertad de creencias y su tutela jurídica*, Valencia, 2015, p. 230.

9 De «fórmula excesivamente laxa y abierta» la califica Durán Rivacoba, para quien «parece mucho más satisfactorio el mecanismo de los acuerdos con el Estado». Vid. DURÁN RIVACOBÁ, R., «Comentario al art. 60 del CC», *Código Civil comentado*, I, 2.ª ed. (directores: A. Cañizares Laso

actualización acorde a la mayor pluralidad existente cada vez más en la sociedad; y también abiertamente de cara al futuro, puesto que pueden pasar a integrarse en este sistema otras formas de celebración nupcial que se llevan a cabo en el seno de confesiones o comunidades religiosas que, posteriormente a la entrada en vigor de la ley y su nueva redacción dada al art. 60 del CC, obtengan el reconocimiento público del notorio arraigo en España¹⁰.

3) En cuanto a la repercusión concreta que pueden tener estas nuevas formas de nupcialidad admitidas por el ordenamiento debe destacarse, en principio, la escasa inculturación jurídica que ha venido causando tanto en la doctrina científica¹¹ como en la práctica forense, en la que ha llegado a manifestarse su desconocimiento en varios ámbitos:

Por parte de la Federación de Comunidades Budistas de España, se ha llegado a señalar:

Aunque aún han sido pocos matrimonios celebrados, en un caso se detectaron problemas. En concreto, tras celebrarse en junio un matrimonio y acudirse para su inscripción al Juzgado de Paz encargado del Registro Civil, se manifestó a los contrayentes que el secretario desconocía el proceso de inscripción de los matrimonios budistas, por lo que enviaron la documentación del matrimonio al Registro Civil a fin de solicitar instrucciones sobre el procedimiento de inscripción. En dicho Registro, se abrió un expediente para entregarlo a la Juez titular, a fin de que esta decidiera sobre la inscripción. Dicha Juez decidió, a su vez, remitir la documentación al Ministerio Fiscal para que informara sobre cómo inscribir el matrimonio. Tras dicho trámite, la Juez titular del Registro dispuso la inscripción del matrimonio y remitió exhorto para ello al Registro que había iniciado el trámite en el municipio donde se celebró el matrimonio. Los contrayentes estuvieron acudiendo durante meses a los diferentes juzgados para interesarse por el trámite. Incluso portando copia del *BOE* correspondiente a la reforma legal, se les respondía [sic] que «eso no servía para nada». Cuatro meses después de la celebración, en octubre, consiguieron la inscripción del matrimonio y recibieron el libro de familia¹².

et al.), Navarra, 2016.

10 Especialmente, cuando el cumplimiento de este requisito ha tratado de regularse con caracteres de una mayor objetividad, respecto de la existente con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las Confesiones religiosas en España (BOE núm. 183, de 1 de agosto de 2015).

11 No ha faltado quien, como MORENO MOZOS M., —«Valoración crítica del reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios religiosos de confesiones con notorio arraigo social», *Matrimonio religioso y Derecho español concordado* (coordinadores, J. M. Martí Sánchez y M. Moreno Mozos), Granada, 2016, p. 124—, ha llegado a calificar de «sorprendente» el reconocimiento civil de este tipo de matrimonios.

12 Vid. *Informe anual sobre la situación de la libertad religiosa en España 2016*, elaborado por el Ministerio de Justicia, p. 72. Accesible en:

Por lo que respecta a los Testigos de Jehová:

[...] el problema principal, conforme indica esta confesión religiosa, es la desinformación que tienen los Registros Civiles acerca de la regulación tras la entrada en vigor de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria del año 2015. Algunos Registros entregan los modelos de certificación que había con anterioridad para las confesiones con acuerdo de cooperación, y que ya están obsoletos por las modificaciones introducidas por la Ley de la Jurisdicción Voluntaria¹³.

https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292430714416?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DInforme_anual_sobre_la_situacion_de_la_libertad_religiosa_en_Espana_2016_Espanol.PDF&blobheadervalue2=Docs_Llibertad+religiosa (Última consulta: 16 de octubre de 2020).

13 Así se recoge en el *Informe anual sobre la situación de la libertad religiosa en España 2017*, elaborado por el Ministerio de Justicia, Madrid, 2017, p. 86. Accesible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292430714416?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DInforme_anual_sobre_la_situacion_de_la_libertad_religiosa_en_Espana_2017_Espanol.PDF&blobheadervalue2=Docs_Llibertad+religiosa (Última consulta: 16 de octubre de 2020). También en el año anterior se habían manifestado en el mismo sentido, según se recoge en el informe de ese año.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 60.2 DEL CÓDIGO CIVIL

Dada la novedad del precepto dentro del sistema matrimonial, es conveniente establecer la delimitación del alcance aplicativo de esta a través de una triple dimensión territorial, temporal y personal¹⁴.

2.1. Ámbito de aplicación territorial

Los matrimonios celebrados conforme a los ritos de las confesiones con notorio arraigo, en la forma jurídica establecida en el art. 60.2 del CC, únicamente tienen eficacia civil si se celebran en territorio español, dado que se trata de matrimonios contraídos en el seno de dichas confesiones en cuanto que han alcanzado el reconocimiento de su personalidad jurídico-civil en nuestro ordenamiento interno, y no en el ámbito del derecho internacional.

Esta cuestión no es baladí, pues, así como un matrimonio canónico puede alcanzar eficacia civil en España, independientemente del lugar (nacional o foráneo) de su celebración¹⁵, no podemos decir lo mismo cuando, en idénticas circunstancias, se trata de otorgar efectos civiles a un matrimonio celebrado en el extranjero bajo la forma exigida por el ordenamiento jurídico para las confesiones minoritarias, sean aquellas que tienen acuerdo con el Estado, sean las que solo tienen el notorio arraigo reconocido; pues ello es completamente distinto a que el matrimonio se celebre fuera de España o que la forma de contraer nupcias por un español esté admitida con arreglo a la ley del lugar de celebración (art. 49.2, *in fine*, CC); cuestiones que han de resolverse, en su caso, no con arreglo al art. 60.2 del CC, en estudio, sino de conformidad con las normas de derecho internacional privado que fueran de aplicación, y en las que no se entra por no constituir objeto del presente estudio.

El precepto en estudio no debe considerarse, en consecuencia, que tenga eficacia extraterritorial¹⁶, aunque la citada Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, no parece dejar el tema nada claro, pues más bien llama a confusión cuando señala al respecto:

Ha de observarse, sin embargo, que estos matrimonios celebrados en el extranjero, si afectasen a algún ciudadano español, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 [de la todavía vigente] Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil [LRC, en adelante], y en el art. 66 del Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento del Registro Civil [RRC, en adelante], podrán inscribirse en

14 Resulta interesante para ello tener en cuenta la Instrucción de la Dirección General de Registros y del Notariado de 10 de febrero de 1993 (BOE núm. 47, de 24 de febrero de 1993), pues, aunque esté derogada por la ya mencionada Orden del Ministerio de Justicia 577/2016, e ir referida al matrimonio de la FEREDE, FCJE y CIE, sin embargo, su doctrina puede servir, *mutatis mutandis*, a estos efectos en diversos aspectos.

15 Cfr. la Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 2 de noviembre de 1981 (Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi, 4741).

16 Cfr. CEBRÍA GARCÍA, M., *Los efectos civiles de los matrimonios religiosos...*, op. cit., p. 92.

el Registro competente si se comprueba que han concurrido los requisitos legales exigidos¹⁷.

Tampoco en el ámbito judicial parece que resulte muy diáfana la solución a la cuestión; al menos en el ámbito de la jurisdicción social, en el que parece que hay tribunales que no acaban de tener claro que la cuestión debe resolverse con base en las disposiciones de derecho internacional privado, cuando se trata de celebraciones nupciales religiosas foráneas (con la excepción antes dicha del matrimonio canónico), y no tomando en consideración las disposiciones relativas a la eficacia civil de matrimonios religiosos, pero celebrados en España¹⁸.

2.2. Ámbito de aplicación temporal

Dos cuestiones, de diversa índole, deben ser objeto de análisis. Por un lado, y respecto del pasado, el alcance retroactivo, o no, de la norma; por otro lado, el establecimiento, que realiza el legislador, de un derecho transitorio en tanto no tenga vigencia la normativa que, con carácter más definitivo, dispone también este para más adelante.

Dado que la LJV no establece alcance retroactivo alguno a sus preceptos; de conformidad con el principio general contenido en nuestro derecho y que plasma el art. 2.3 del CC, los matrimonios contraídos según los ritos de las confesiones con declaración de notorio arraigo solo tendrán eficacia civil cuando se hayan celebrado con posterioridad a la entrada en vigor de la modificación del art. 60 del CC, es decir, el 23 de julio de 2015¹⁹.

Aunque la determinación del alcance de este ámbito pueda parecer una cuestión sencilla, sin embargo, dado que la LJV (en su señalada disposición final 21.^a) contiene distintos plazos para la entrada en vigor de según qué disposiciones legislativas de las muchas que contiene, no parece que lo tuviera tan claro el juez encargado del Registro Civil cuando denegó la inscripción de un matrimonio, celebrado el 17 de septiembre de 2016, por Testigos de Jehová, en Parla (Madrid), aduciendo que la normativa en

17 Art. 2 de la Orden JUS/577/2016; los corchetes, con sus contenidos, son añadidos míos.

18 En el ámbito del orden jurisdiccional social, y respecto de matrimonios religiosos, con eficacia civil, o no, a los efectos de causar derecho a pensión de viudedad, pueden consultarse, entre otras, de los últimos tiempos: Sentencia del TSJ (Sala de lo Social, Sec. 2.^a) de Madrid, de 13 de julio de 2016 (ECLI: ES:TSJM:2016:8912), relativa a un matrimonio celebrado el 16 de septiembre de 1966, según el rito de la Santa Iglesia Católica ortodoxa en Japón; Sentencia del TSJ (Sala de lo Social, Sec. 3.^a) de Madrid, de 14 de diciembre de 2016 (ECLI: ES:TSJM:2016:14177), sobre matrimonio religioso por el rito ortodoxo contraído en la parroquia de la iglesia Bunavestire de Roscani, en Rumanía; Sentencia del TSJ (Sala de lo Social, Sec. 4.^a) de Madrid, de 23 de mayo de 2018 (ECLI: ES:TSJM:2018:8069), acerca de un matrimonio celebrado, el 10 de agosto de 2012, en la Parroquia de la Iglesia ortodoxa de Ucrania, Patriarcado de Kiev, y Sentencia no admitida a casación para unificación de doctrina por el Auto del TS (Sala de lo Social, Sec. 1.^a) de fecha 10 de julio de 2019 (ECLI: ES:TS:2019:8682A).

19 A tenor de la fecha de entrada en vigor del estudiado precepto, según la disposición final 21.^a de la LJV.

cuestión no entraba en vigor hasta el 30 de julio de 2017 [sic]. Presentado recurso, el ministerio fiscal solicitó su desestimación. La Resolución (Res., en adelante) de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN, en adelante)²⁰ de 3 de marzo de 2017 (1.^a), dejando sin efecto el auto apelado, asevera, como no podía ser de otra manera, que la reforma del tan mencionado art. 60 del CC entró en vigor el 23 de julio de 2015 y ordena practicar la inscripción de las nupcias, dado que «el documento aportado cumple las exigencias de la Orden JUS/577/2016 en lo relativo al modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso»²¹.

Al no disponer la ley de eficacia retroactiva para la norma analizada, todos los matrimonios en estudio que se hubiesen celebrado con anterioridad a la entrada en vigor del art. 60.2 del CC, en la forma religiosa propia de su confesión, seguirán siendo para el Estado español matrimonios *inexistentes*, sin relevancia jurídico-civil alguna²². Esta, que parece la doctrina sostenida por la DGRN a tenor de sus circulares, instrucciones y numerosas resoluciones²³, sin embargo, ha sido objeto de alguna excepción, como la que viene representada por la posición adoptada por el Tribunal Supremo, si bien que por su Sala de lo Social, en Sentencia de 15 de diciembre de 2004, al conceder reconocimiento estatal a una boda celebrada en España, en el año 1989, en una Iglesia Evangélica; cuando el Acuerdo con la FEREDE no entró en vigor sino el 13 de noviembre de 1992²⁴.

20 Aunque tradicionalmente se ha venido llamando así, actualmente se le ha cambiado el nombre por el de Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, tras el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales (BOE núm. 25, de 29 de enero de 2020).

21 Res. de la DGRN de 3 de marzo de 2017 (1.^a), *Boletín del Ministerio de Justicia (BMJ)*, en adelante), *Resoluciones de la DGRN*, año LXXII, núm. 2206, marzo 2018, pp. 484 y ss.

22 En este sentido, y con ocasión de la irrupción de los matrimonios evangélicos, judíos e islámicos, tras las respectivas leyes de 1992, se pronunció la doctrina científica de modo casi unánime. Cfr., entre otros: FERRER ORTIZ, J., «El sistema matrimonial», *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Navarra, 1994, pp. 972 y ss.; MARTINELL, J. M., «Derecho a celebrar ritos matrimoniales y Acuerdos de cooperación», *Acuerdos del Estado español con confesiones religiosas minoritarias* (coordinadores V. Reina y M. A. Félix Ballesta), Madrid, 1996, p. 672 y ss.; ALENDA SALINAS, M., *La tutela estatal del matrimonio*, Alicante, 2000, p. 46.

En contra, respecto a la eficacia de matrimonios de minorías confesionales contraídos antes del año 1992, considerándolos nulos pero no inexistentes: DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, J., *Comentario del Código Civil* (directores C. Paz-Ares et al.), Madrid, 1991, pp. 300 y 306.

23 Aparte de la citada Instrucción del Centro Directivo de 1993, puede verse la Circular del mismo de 6 de mayo de 1982, sobre matrimonio celebrado en forma religiosa (BMJ, de 25 de mayo de 1982); doctrina sostenida en numerosas resoluciones posteriormente, como, por ejemplo, las de 20 y 22 de marzo de 1993 (Aranzadi, 2970 y 2350, respectivamente) y 23 de mayo de 1994 (Aranzadi, 5076).

24 ECLI: ES:TS:2004:8123. Una crítica a esta en ALENDA SALINAS, M., «Igualdad y Sistema matrimonial», *Políticas de igualdad y derechos fundamentales* (coordinadora B. González Moreno),

En cualquier caso, y en relación con esta materia, la LJV sí que establece un derecho intertemporal (hasta la entrada en vigor del art. 58 bis de la LRC de 2011²⁵ —que, habiéndose ido retrasando²⁶, está previsto se produzca, en principio y ya con todas las reservas, después de tantas prórrogas que se han ido sucediendo en el tiempo, el 30 de abril de 2021²⁷—) mediante su disposición transitoria (DT, en adelante) 5.ª, núm. 4, en los siguientes términos, que deben entenderse complementarios del art. 60.2 del CC:

Hasta la entrada en vigor del art. 58 bis de la Ley 20/2011, de 22 [sic] de julio, del Registro Civil, la celebración del matrimonio en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el RER, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, requerirán la resolución previa de capacidad matrimonial. Cumplido este trámite, el Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que haya intervenido expedirá dos copias de la resolución que incluirá, en todo caso, certificación acreditativa del juicio de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.

El consentimiento deberá prestarse ante un ministro de culto y dos testigos mayores de edad. En estos casos, el consentimiento deberá prestarse antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

A estos efectos se consideran ministros de culto a las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y que acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España con la conformidad de la Federación que, en su caso, hubiera solicitado dicho reconocimiento.

Una vez celebrado el matrimonio, el oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del acta previa que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro

Valencia, 2009, p. 236 y ss.

25 Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (BOE núm. 175, de 22 de julio de 2011).

26 Primeramente, se había dispuesto para el 30 de junio de 2017.

27 En virtud de la disposición final 2.ª del Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia (BOE núm. 119, de 29 de abril de 2020).

del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias de la resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto.

El citado precepto, art. 58 bis, en su núm. 2 (que es el que aquí interesa, pues su núm. 1 se refiere a los matrimonios religiosos de las confesiones que tienen suscrito acuerdo con el Estado), de la LRC de 2011, es prácticamente idéntico a esta DT 5.^a, núm. 4, de la LJV, con alguna salvedad, referida fundamentalmente a la ampliación de personas autorizadas legalmente a los efectos de la tramitación del acta o expediente previo a la celebración nupcial²⁸.

Es de criticar que esta normativa, que establece requisitos que, en puridad, han de estimarse como de carácter sustantivo a los efectos del reconocimiento estatal de nupcias confesionales, se contenga, temporalmente, en una DT de la LJV y, más tarde, con carácter definitivo, en la LRC de 2011, y no en el propio CC. En concreto, por lo que

28 Establece, en concreto: «Art. 58 bis. Matrimonio celebrado en forma religiosa. 2. En los supuestos de celebración del matrimonio en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el RER, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, requerirán la tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial conforme al artículo anterior. Cumplido este trámite, el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil que haya intervenido expedirá dos copias del acta o resolución, que incluirá, en su caso, el juicio acreditativo de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.

El consentimiento deberá prestarse ante un ministro de culto y dos testigos mayores de edad. En estos casos, el consentimiento deberá prestarse antes de que hayan transcurrido seis meses desde la fecha del acta o resolución que contenga el juicio de capacidad matrimonial. A estos efectos se consideran ministros de culto a las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y que acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que en su caso hubiera solicitado dicho reconocimiento.

Una vez celebrado el matrimonio, el oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del expediente o acta previa que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias del acta o resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto».

se refiere a la necesidad de obtención del certificado de capacidad civil nupcial de los contrayentes y al plazo, perentorio, de seis meses para la celebración de la boda «desde la expedición del certificado de capacidad matrimonial».

2.3. Ámbito de aplicación personal

El ámbito de aplicación personal de la norma alcanza a todos aquellos matrimonios que se celebren en España en que uno o los dos contrayentes sean españoles (arts. 49 y 59 del CC) y, además, se supone, que profesantes de la fe propia de la confesión en cuyo seno se celebren las nupcias; pues, en otro caso, no sería lógico acudir a esta.

Si ambos contrayentes son *extranjeros*, el precepto será aplicable, siempre que elijan contraer matrimonio en alguna de las formas religiosas a las que se refiere el derecho español²⁹, conforme a la doble posibilidad que, a este respecto, ofrece el art. 50 del CC, según el cual «si ambos contrayentes son extranjeros podrán celebrar matrimonio con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos»³⁰.

Ahora bien, nada se dice en la normativa cuando uno de los contrayentes no pertenece a la Iglesia, confesión, comunidad o federación según la cual se pretende contraer matrimonio. En este supuesto, entendemos que la decisión acerca de la admisión, o no, a las nupcias religiosas recae —con base en el principio y el derecho de libertad religiosa, proclamados en el art. 16 de la carta magna y su desarrollo a través de la LOLR— sobre la propia confesión y, en concreto, el posible ministro de culto oficiante de la ceremonia, que es quien tiene la facultad de admitir, o no, al matrimonio y la celebración de este, y a salvo que se entienda que pudiera tener cabida una especie de remedo de los otrora matrimonios canónicos «por sorpresa».

En principio, deberá tratarse, pues, de profesantes de la religión en cuyo seno se pretenda realizar el casamiento, siendo cuestión interna de cada confesión o Iglesia determinar si se admite la celebración, o no, de matrimonios *mixtos*, partiendo del supuesto de que uno, al menos, de los contrayentes pertenece a la Iglesia o confesión respectiva. No puede, sin embargo, predicarse, en este tema, una postura unitaria por parte de las cuatro confesiones con notorio arraigo de las que tratamos, y en cuyo seno hubiera de llevarse a cabo la celebración nupcial, pues mientras en alguna de ellas parece altamente complicado que se acceda a un matrimonio con disparidad de

29 *Vid.* art. 3 de la Orden JUS/577/2016, de 19 de abril.

30 «En cuyo caso la inscripción en el Registro Civil requerirá la comprobación de los requisitos sustantivos exigidos por el art. 65 del CC a través de los medios que señalan los arts. 256 y 257 del RRC» (art. 3 de la Orden JUS 577/2016).

Entre otras, la Res. de la DGRN de 18 de septiembre de 2015 (31.º), JUR\2016\50255, puede resultar, *mutatis mutandi*, clarificadora a todos estos efectos, al distinguir los diferentes requisitos que se establecen tratándose de un matrimonio coránico, en forma «marroquí», entre dos extranjeros en España y los que, por el contrario, se requerirían de ser aplicable el art. 7 del Acuerdo con la CIE; en el sentido de que el imam o dirigente religioso islámico exigido por este precepto no es requerido por la ley marroquí, trasunto de la ley islámica en cuanto a la forma de matrimoniar.

cultos de los contrayentes, como en el caso de la Iglesia ortodoxa, para la que «es imposible unir “en Cristo” a un Cristiano Ortodoxo con alguien que no sea Cristiano», y respecto a los mormones, el matrimonio religioso «solo está disponible para parejas con un alto nivel de religiosidad en la comunidad»; sin embargo, en el supuesto del budismo, «los novios pueden no ser budistas»³¹.

En cualquier caso, no parece que se pudiera imponer, a pretexto de estar coartando en caso contrario la libertad religiosa de los contrayentes —y aunque tuvieran el *nihil obstat* estatal a estos efectos—, la celebración nupcial religiosa, pues no tiene por qué prevalecer la de aquellos sobre la libertad religiosa de la propia Iglesia o comunidad y su derecho a la autonomía confesional³², dado que los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe (art. 7.1 del CC).

Por otra parte, resulta, además, necesario que la comunidad concreta de creyentes en que se celebra el matrimonio pertenezca a la Iglesia, Confesión, Comunidad o federación que tiene reconocido el notorio arraigo, pues, en otro caso, no entraría en el ámbito de aplicación de la ley. Pensemos, por ejemplo, en una determinada comunidad que, atribuyéndose la condición de *budista* —e incluso puede que con este carácter esté inscrita en el RER—, no obstante, no pertenezca a la Federación de Comunidades Budistas de España (que es la que ha obtenido el notorio arraigo): el matrimonio celebrado en su seno no tendría efectos civiles³³.

En el supuesto concreto de los profesantes de la fe cristiana ortodoxa, es necesario tomar en consideración que una parte de sus Iglesias se incardinó en la FEREDE, a efectos de poder participar en el régimen acordado por el Estado con esta en el año

31 Vid. MARTÍ SÁNCHEZ, J. M., *El matrimonio religioso y su trascendencia jurídica*, Madrid, 2015, p. 204 y 215 y ss. Para una mayor aproximación al estudio, en general, de esta problemática, *vid.*, del mismo autor: «Perspectiva jurídica y religiosa de los matrimonios interreligiosos, en España», *Vergentis. Revista de investigación de la cátedra internacional conjunta Inocencio III*, 2019, núm. 9, pp. 327 ss.

32 Para un examen, en profundidad, del alcance y delimitación de esta, pueden consultarse los distintos trabajos que se contienen en VV.AA., *Los límites a la autonomía de las Confesiones religiosas*, (directora: A. Castro Jover), Navarra, 2019.

33 *Cfr.*, analizando la doctrina de la DGRN, y para el caso del matrimonio islámico contraído en el seno de la CIE, o fuera de ella, CEBRÍA GARCÍA, M., *Los efectos civiles de los matrimonios religiosos...*, op. cit., p. 119. En efecto, son numerosas las Resoluciones de dicho Centro Directivo (a título de ejemplo: *Resoluciones* de 24 de noviembre de 2017 [8.ª] y de 16 de febrero de 2018 [13.ª], JUR\2019\86864 y JUR\2019\136519, respectivamente) en las que, como en las que analiza Cebriá, se viene a señalar como posible obstáculo a la inscripción del matrimonio el hecho de no aparecer acreditado que este se haya contraído en el seno de una comunidad religiosa perteneciente a la CIE, pero lo cierto es que la DGRN no resuelve los supuestos en cuestión con base en ese posible óbice, sino que, por regla general, se vale de la simulación del consentimiento nupcial, que entiende el Centro Directivo que está presente en los supuestos objeto del recurso. Así las cosas, no puede conocerse cuál sería la postura final que se adoptaría al respecto, en el supuesto de que concudiese ese solo defecto apuntado por la Dirección General.

1992; mientras que otra sí se halla en el seno de la Asamblea Episcopal Ortodoxa, única, a la que sería de aplicación el art. 60.2 del CC³⁴.

34 Para un mayor detalle explicativo de estos extremos: MARTÍ SÁNCHEZ, J. M., *El matrimonio religioso y su trascendencia jurídica*, op. cit., p. 201 y ss.

3. FASE GENERATIVA DEL MATRIMONIO: REQUISITOS PARA LA EFICACIA CIVIL DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

La posible eficacia civil atribuida a la celebración de un matrimonio religioso supone, *in genere*, el reconocimiento estatal de esas nupcias, es decir, su consideración como una forma de conyugar apta para la mutación del estado civil de la persona; que de soltera pasa, en virtud de su celebración, a casada para el ordenamiento jurídico español.

Aunque el art. 2.1.b) de la LOLR reconoce el derecho de toda persona a celebrar sus ritos matrimoniales, ello no significa que todos los matrimonios confesionales tengan relevancia jurídica para el Estado, tal y como tienen declarado las más altas instancias internacionales³⁵. En consecuencia, puede ocurrir que, a tenor de nuestro sistema matrimonial, haya uniones conyugales no reconocidas jurídicamente pero que tienen existencia para la confesión respectiva, o que, pudiendo tener eficacia civil (por ser una forma llamada, en principio, a ser apta para contraer), sin embargo, carezcan de esa eficacia en la práctica por no haber cumplido con los requisitos exigidos legalmente para ello.

A este respecto habría que distinguir, siguiendo a Alenda Salinas³⁶, la existencia de dos planos en torno a la eficacia civil de los matrimonios religiosos, por cuanto que el CC (en sus arts. 60 y 61) utiliza, indistintamente, la frase *producción de efectos civiles* para referirse a estas dos distintas situaciones:

1.º) Plano de *eficacia-reconocimiento* del matrimonio religioso. En el que un matrimonio con eficacia civil es reconocido por el Estado, *existe* para el Estado. Mientras que, por

35 La observación general núm. 19, punto 4, al art. 23 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos (de 1966) señala que «el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión implica que la legislación de cada Estado debe prever la posibilidad de celebrar tanto el matrimonio religioso como el civil. Sin embargo, a juicio del Comité, el que un Estado exija que un matrimonio celebrado de acuerdo con los ritos religiosos se celebre, confirme o registre también según el derecho civil no es incompatible con el Pacto». *Vid.* Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 23 - La familia, 39.º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev. 7 at 171 (1990).

Por su parte, para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el art. 9 del Convenio no exige que los Estados concedan efectos legales a las bodas religiosas ni a las sentencias de los tribunales religiosos, según resulta, entre otras, de la Sentencia de 9 de diciembre de 2010 (Case of Savez Crkava «Riječ Života» and others v. Croatia, Application no. 7798/08, ap. 56, en el que se citan como antecedentes: X. v. Germany, no. 6167/73, Commission decision of 18 December 1974, Decisions and Reports (DR) 1, pp. 64-65; Khan v. the United Kingdom, no. 11579/85, Commission decision of 7 July 1986, DR 48, pp. 253 and 255; Spetz and Others v. Sweden, no. 20402/92, Commission decision of 12 October 1994; and Şerife Yiğit v. Turkey [GC], no. 3976/05, § 102, 2 November 2010). Accesible en:

<https://www.refworld.org/cases,ECHR,4d5bd2972.html> (Última consulta: 17 de octubre de 2020).

36 ALENDA SALINAS, M., *La libertad de creencias...*, *op. cit.*, p. 236 y ss.

el contrario, si carece de esa eficacia, es *inexistente* para el ordenamiento jurídico estatal.

2.º) Plano de *eficacia-producción de consecuencias jurídicas*, derivadas de una determinada celebración nupcial. Donde, partiendo de que el matrimonio religioso *existe* (según el 1.º plano) para el Estado, un matrimonio eficaz es *válido* o, en su caso, *anulable*³⁷ en tanto que judicialmente no sea declarado nulo. Mientras que un matrimonio que *existe* pero es *ineficaz* ha de tenerse por *nulo* o *inválido*.

En este caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos en el primer plano constituye *conditio sine qua non* para poder desembocar en el segundo plano, esto es, para el reconocimiento de la eficacia/ineficacia en este 2.º ámbito³⁸; por poner un ejemplo, un matrimonio celebrado por el denominado «rito gitano» es, hoy por hoy, en puridad de técnica jurídica, inexistente, irrelevante —que no inválido o nulo— para el Estado español³⁹. Por si no se considera significativa la muestra señalada —dado que no se trata de un matrimonio *religioso*—, pueden traerse a colación, también que a mero título paradigmático, las nupcias de una confesión como la hinduista⁴⁰, que, a diferencia de otros países, como Italia, no tiene en España acuerdo con el Estado y tampoco la declaración de «notorio arraigo», por lo que, actualmente, un matrimonio *hindú* en nuestro país, pudiendo celebrarse, carece, sin embargo, de eficacia civil-reconocimiento estatal⁴¹.

En el supuesto de los matrimonios celebrados en el seno de las Confesiones con notorio arraigo, el (1.º) plano de *eficacia civil-reconocimiento estatal* viene establecido, en principio, en el art. 60.2 del CC, en cuanto que forma apta de contraer, cuando dispone, como ya hemos visto, que «*se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades*

37 Entendiendo por tal el dotado de una eficacia «claudicante», esto es, que tiene eficacia mientras que no se ejerce, y con éxito, la correspondiente acción judicial de nulidad (anulabilidad). Institución jurídica, sin embargo, muy discutida entre la doctrina civilista; que debate arduamente acerca de las categorías jurídicas de la eficacia/ineficacia jurídica, tanto en general como en particular respecto del matrimonio. *Vid.*, como una mera muestra, entre otros muchos, GAVIDIA SÁNCHEZ, J. V., *Inexistencia, nulidad del matrimonio y sistema matrimonial*, Barcelona, 2012; DE VERDA y BEAMONTE, J. R. (en su trabajo con P. Virgadamo), «Capacidad para contraer matrimonio y prohibiciones matrimoniales: una comparación de las experiencias jurídicas española e italiana», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2019, núm. 10, pp. 508 y ss.

38 ALENDA SALINAS, M., *La libertad de creencias...*, *op. cit.*, p. 237.

39 *Cfr.* Sentencia del TC 69/2007, de 16 de abril (ECLI:ES:TC:2007:69).

40 Que las hay inscritas en el RER, según información que facilita este a través de su buscador de entidades religiosas. *Vid.*: <https://maper.mjusticia.gob.es/Maper/buscarRER.action> (Última consulta: 16 de octubre de 2020).

41 Por la referencia al ordenamiento jurídico italiano: *vid.* el art. 9 de la Legge 31 diciembre 2012, n. 246 Norme per la regolazione dei rapporti tra lo Stato e l'Unione Induista Italiana, Sanatana Dharma Samgha, in attuazione dell'articolo 8, terzo comma, della Costituzione (GU n. 14 del 17 gennaio 2013), donde se recoge esta posibilidad de casamiento confesional con efectos civiles.

religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el RER, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España». Ahora bien, ¿instaura este precepto jurídico un reconocimiento estatal, ipso iure e incondicionado, de las nupcias religiosas, de manera que, por la misma disposición legal ha de entenderse que, ope legis, constituye siempre una fórmula, *in genere*, apta para la mutación del estado civil de la persona? En otras palabras: ¿se trata de un matrimonio *existente* siempre a los efectos estatales (superando el dicho 1.º plano de eficacia civil), con independencia de que, eventualmente, pudiera estar afecto de *validez* o *nulidad* (en el dicho 2.º plano de la eficacia civil)? O, por el contrario, ¿el reconocimiento por parte del Estado de un tránsito del matrimonio desde el ámbito confesional al de la existencia jurídico-civil depende, y *en cada caso concreto*, del cumplimiento de una serie de requisitos sin los cuales no tendría lugar?

La respuesta parece que debe inclinarse, *prima facie*, hacia el segundo sentido de las cuestiones planteadas, ya que, en el plano de la *eficacia-reconocimiento*, que estamos tratando, se establecen una serie de exigencias por imposición estatal para que se produzca ese reconocimiento, que se fijan en el propio art. 60.2 del CC, y que voy a pasar a analizar.

A continuación, me referiré tanto a los requisitos cuyo cumplimiento se establece con carácter *previo* a la celebración de este concreto tipo de matrimonio religioso como a los requisitos *constitutivos* de este; tratando de determinar el alcance y consecuencias jurídicas derivadas de todo ello.

3.1. Requisitos previos a la celebración del matrimonio

En primer lugar, los contrayentes deben promover la realización de un (acta⁴² o) expediente prematrimonial ante el encargado del Registro Civil. En efecto, el art. 60.2 del CC establece: «En este supuesto, el reconocimiento de efectos civiles requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial con arreglo a la normativa del Registro Civil».

El Ministerio de Justicia sigue manteniendo en su página web (aunque no está actualizada en lo relativo a algunas fechas de entrada en vigor respecto de determinados preceptos jurídicos) una información —titulada *La nueva regulación del matrimonio en forma religiosa por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria (BOE 03-07-2015)*— en la que, a la pregunta «¿En qué consiste este expediente previo de capacidad matrimonial?», responde (aunque no lo exprese con base en la legislación todavía vigente —art. 240 del RRC de 1958—) del siguiente modo:

Quienes deseen contraer matrimonio han de acreditar previamente en este expediente que reúnen los requisitos de capacidad necesarios para poderlo contraer. A grandes rasgos, se requiere:

42 Dejamos a lo largo del presente trabajo la dicción literal del precepto, si bien siendo conscientes de que la referencia al «acta» no podrá actuarse hasta que entre en vigor la LRC de 2011.

- Solicitud previa de los interesados.
- Su ratificación posterior.
- Publicación de edictos y proclamas con el requerimiento a los que tuvieran noticia de algún impedimento para que lo denuncien.
- El trámite anterior se sustituirá por el de audiencia, al menos, de un pariente, amigo o allegado de uno u otro contrayente cuando ambos hayan residido o hubieren estado domiciliados durante los dos últimos años en poblaciones de más de 25.000 habitantes de derecho, o que correspondan a la circunscripción de un Consulado español con más de 25.000 personas en el Registro de Matrícula.
- Terminación mediante resolución del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que haya intervenido. Se han de expedir dos copias de la resolución que incluirá, en todo caso, certificación acreditativa del juicio de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio⁴³.

Respuesta ministerial a la que, a mi juicio, le falta, por su importancia, aludir también a la necesidad de aportar al expediente (por exigencia del art. 241 del RRC) la partida de nacimiento de cada uno de los contrayentes; dado que, si dicho certificado de nacimiento está correctamente confeccionado y es reflejo de una actuación legal conforme a la legislación de Registro Civil, de tal certificación habría de resultar, en principio, el estado de libertad, o no, de los interesados. Pero, en efecto, toda esta materia hay que remitirla, en cuanto a su regulación, a los arts. 238 y siguientes del RRC.

Siendo *imprescindible* poner en marcha el procedimiento que acabamos de señalar, *no resulta, sin embargo, suficiente* a los efectos pretendidos de celebrar matrimonio religioso con reconocimiento estatal; por lo que no ha de tenerse por muy acertada la expresión legal, ya que no basta con la tramitación del acta o expediente, sin ligarla inmediatamente a un resultado positivo de este y, por tanto, a la necesidad de obtención de certificación de capacidad civil matrimonial por parte de ambos contrayentes⁴⁴. Es, asimismo, de criticar que, como ya he dicho, tal exigencia no se contenga en el propio art. 60.2 del CC con carácter explícito (en vez de en la legislación complementaria) dada la importantísima consecuencia jurídica que ha de anudarse a su no consecución.

43 Accesible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292430713466?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DCuestiones_sobre_el_matrimonio_en_forma_religiosa.PDF&blobheadervalue2=Docs_Llibertad+religiosa (Última consulta: 16 de octubre de 2020).

44 En este sentido, FERRER ORTIZ, J., «El matrimonio de las Confesiones religiosas minoritarias en el Ordenamiento Español», *RGDC y DEE*, 2017, núm. 44, p. 40.

En segundo lugar, por consiguiente, la realización de ese «acta o expediente» ha de dar como resultado, por lo general, la expedición de una certificación del *nihil obstat* estatal a la celebración nupcial⁴⁵; certificación que, además, tiene un plazo de caducidad de seis meses. En este sentido, el art. 60.2 del CC debe complementarse, como ya he adelantado, con lo dispuesto en la DT 5.ª, núm. 4, de la LJV, en los siguientes términos:

Hasta la entrada en vigor del art. 58 bis de la Ley 20/2011, de 22 [sic] de julio, del Registro Civil, la celebración del matrimonio en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el RER, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, requerirán la resolución previa de capacidad matrimonial. Cumplido este trámite, el Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que haya intervenido expedirá dos copias de la resolución que incluirá, en todo caso, certificación acreditativa del juicio de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio. [...] el consentimiento deberá prestarse antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

Aunque este precepto⁴⁶, lo mismo que el art. 60.2 del CC, se expresa en términos categóricos, cabe plantear la cuestión, trascendental, de si su incumplimiento *afecta a la producción de la eficacia civil*, puesto que el concreto tenor literal de lo señalado en la disposición transitoria —y a diferencia del art. 60.2 del CC— no se liga al reconocimiento estatal. Debería entenderse que es lo lógico, en términos de interpretación sistemática y de conjunto de lo normado, teniendo en cuenta la dicción del precepto mencionado del CC, del que, en definitiva, la DT no es más que complemento, ya que sin él no tiene sentido.

Así, pues, debe de concluirse que resulta preciso cumplir con todas y cada una de las exigencias que integran todo este procedimiento acabado de describir: realización de expediente prematrimonial, que desemboque en una certificación de capacidad civil matrimonial de ambos contrayentes. Todo lo cual, siendo *necesario*, no resulta *tampoco suficiente*, puesto que todavía ha de ser completado —componiendo todo ello un acto sucesivo y complejo hasta constituirse en un verdadero *íter*— ya que, antes de la caducidad del mencionado certificado, en seis meses desde su expedición, este ha de ser entregado al ministro de culto encargado de la boda, al objeto de que, en su presencia y la de dos testigos mayores de edad, se produzca una efectiva prestación del consentimiento nupcial por ambos contrayentes, también dentro de ese tiempo señalado.

45 En caso contrario, cabe posibilidad de recurso y, como es sabido, ante la DGRN; cuya resolución final dejará a salvo la posibilidad de acudir por los interesados a la vía judicial, correspondiendo su conocimiento a la jurisdicción civil.

46 Y —para cuando entre en vigor— el art. 58 bis, núm. 2, de la LRC de 2011, que tiene un contenido muy similar, como se ha visto.

En efecto, en tercer lugar, pero también entre esas exigencias, con independencia de la forma *religiosa* propiamente dicha o que venga establecida por la Iglesia, comunidad o confesión en que se contraiga el matrimonio, el Estado ha impuesto —y coincida, o no, con los requerimientos más propiamente confesionales— un mínimo de forma incondicional, a los efectos de la eficacia civil, cual es que el consentimiento matrimonial ha de prestarse «ante ministro de culto de la Iglesia o Confesión y de dos testigos mayores de edad». En concreto, dispone el art. 60.2 del CC, como ya veíamos: «En este supuesto, el reconocimiento de efectos civiles requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos: [...] b) La libre manifestación del consentimiento ante un ministro de culto debidamente acreditado y dos testigos mayores de edad»; consentimiento nupcial que, como ya se ha señalado, «deberá prestarse antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición del certificado de capacidad matrimonial» (DT 5.^a, núm. 4, de la LJV, hasta la entrada en vigor del art. 58 bis, núm. 2, de la LRC de 2011, en que se actuaría este).

3.2. Requisitos constitutivos del matrimonio

El consentimiento de los contrayentes, legítimamente manifestado, hace surgir el vínculo conyugal, representando, por tanto, el verdadero elemento constitutivo de las nupcias, tal y como expresa el art. 45 del CC al establecer que «no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial». Este, por lo que a nuestro ordenamiento jurídico respecta, debe manifestarse en un determinado contexto jurídico, que es lo que, tradicionalmente, se viene conociendo como *forma jurídica* de celebración; y, todo ello debe acontecer, además, bajo el presupuesto de que los esposos sean hábiles *ad nuptiae*. Paso a examinar todo ello con un poco más de detenimiento.

3.2.1. Requisitos de naturaleza sustantiva: capacidad y habilidad de las partes

La doctrina científica está de acuerdo en que los requisitos materiales, o de fondo, para poder contraer válidamente un matrimonio del tipo examinado los determina el CC y no la respectiva Iglesia, confesión o comunidad religiosa en cuyo seno se celebre la boda⁴⁷. Es por ello que se instaura la necesidad de la promoción del acta o expediente previo, que ha de realizarse siguiendo las directrices de la legislación de Registro Civil y, por supuesto, del CC; de cuyo cumplimiento, en cuanto a validez del matrimonio por parte de los contrayentes, deberá certificarse, como hemos visto.

47 Cfr., entre otros, NAVARRO-VALLS, R. y CAÑAMARES ARRIBAS, S. (en trabajo, en parte, conjunto con M. Perales Agustí), «Celebración y efectos de los matrimonios religiosos acatólicos», accesible en el Servicio jurídico *online* de Editorial Aranzadi, Base de Datos Westlaw (BIB 2015\18071), p. 30 y ss.; LEAL ADORNA, M., «Los matrimonios religiosos no canónicos a la luz de la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria», *RGDC y DEE*, 2016, núm. 41, p. 6 y ss. y p. 17; GARCÍA PARDO, D., «Eficacia civil de los matrimonios religiosos en España», *Matrimonio religioso y Derecho español concordado*, (coordinadores J. M. Martí Sánchez y M. Moreno Mozos), *op. cit.*, p. 58; FERRER ORTIZ, J., *El matrimonio de las Confesiones religiosas...*, *op. cit.*, p. 41.

De modo que este tipo de matrimonios religiosos: 1) se enmarca en la consideración de que nuestro sistema matrimonial responde al modelo de matrimonio civil, en cuanto a los requisitos sustantivos exigidos, si bien se permite la celebración en forma civil o religiosa; 2) por otro lado, en consecuencia, podría acontecer que el matrimonio resultara perfectamente válido desde el punto de vista civil y, en su caso, nulo o anulable desde la óptica religiosa; sin que esta eventual ineficacia confesional tenga ninguna repercusión en la esfera civil. Y todo ello en virtud de que no hay precepto legal alguno que acoja, en el ámbito estatal, las eventuales normas religiosas que puedan determinar requisitos de carácter sustantivo, materiales o de fondo exigibles para poder casarse. Otra cosa será que, desde la propia confesión se vele para no admitir a casamiento a quien no cumpla los requisitos que, para ello, pueda establecer el derecho confesional⁴⁸; pero esto es ya otra cuestión, lo mismo que todo lo relativo a las clases de sistemas matrimoniales, y en el que habría que enmarcar el nuestro en concreto; cuestiones en las que no se entra por no ser el objeto específico de este trabajo y que su extensión no resulte excesiva, dada la gran discusión doctrinal existente al respecto.

Con razón se ha dicho, pues, que se trata, más bien, de matrimonios civiles solo que celebrados en forma religiosa⁴⁹. Deben, en consecuencia, tomarse en consideración los arts. 45 y siguientes del CC, en relación con el art. 73 del mismo cuerpo legal, a efectos de la autorización, o no, de las nupcias; so pena de que puedan estar afectas de nulidad por concurrir algún impedimento en su contracción.

En relación con cuanto antecede, sería pertinente preguntarse qué ocurriría si una Iglesia, comunidad o confesión se negara a celebrar un casamiento que no fuera conforme a su normativa confesional, en principio, pero que no solo podría tener lugar según las normas estatales (y se hubiera, incluso, logrado certificación de capacidad civil matrimonial a este respecto), sino que, también, la negativa confesional pudiera estimarse contraventora de derechos fundamentales de los contrayentes; pongamos, por ejemplo, la posible boda que quisieran celebrar dos personas del mismo sexo que pertenezcan a una confesión declarada por el Estado con notorio arraigo. Paralelamente, otro posible problema podría ser el relativo a la admisión a un matrimonio religioso de alguien tenido por soltero según una determinada confesión,

48 Si es que lo tiene en la materia. En este sentido, por ejemplo, MARTÍ SÁNCHEZ, J. M., «Budismo, Derecho y Política», *Derecho y Religión*, 2015, vol. X, p. 143. Este autor ha señalado que «respecto al matrimonio el Budismo carece de un Derecho. Solo a través de costumbres (bendición, dote, disolución, poligamia), modulará la regulación del matrimonio, por los Ordenamientos». Para una aproximación a algunos de estos «derechos confesionales»: NAVARRO-VALLS, R., CAÑAMARES ARRIBAS, S. y PERALES AGUSTÍ, M., «Celebración y efectos de los matrimonios...», *op. cit.*; VV. AA. (coordinadores: J. M. Martí Sánchez y M. Moreno Mozos), *Matrimonio religioso y Derecho español concordado*, Granada, 2016.

49 Cfr. RUBIO TORRANO, E., «El matrimonio celebrado en forma religiosa en España», accesible en el Servicio jurídico *online* de Editorial Aranzadi, Base de Datos Westlaw (BIB 2016\21328), p. 2; FERRER ORTIZ, J., «El matrimonio de las Confesiones religiosas...», *op. cit.*, p. 21.

cuando, sin embargo, estuviera casado según el ordenamiento jurídico civil, por lo que, inversamente, no obtendría, aunque lo solicitara, el *nihil obsta* estatal.

En cuanto a la distinta concepción sostenida por algunas confesiones respecto al denominado matrimonio homosexual⁵⁰, se ha señalado en sede doctrinal: «[...] si para una Confesión no es matrimonio el de homosexuales, aunque la reforma operada en nuestro CC así lo considere, entendemos que no puede ponerse en tela de juicio el estado de libertad, a efectos de poder contraer vínculo, de una persona componente de ese matrimonio homosexual en cuanto a esa Confesión, por mucho que el Estado diga una cosa (estado civil casado) si el ordenamiento confesional dice otra (estado soltero)»⁵¹. Ahora bien, lógicamente, ese matrimonio religioso no debería llevarse a cabo en un contexto jurídico en virtud del cual se le estimase apto para la mutación de estado civil de la persona, so pena de poder considerarse incurso en un delito estatal de bigamia, tipificado en el art. 217 de nuestro Código Penal⁵².

En estos supuestos, debería de prevalecer, a mi modo de ver, la decisión de la confesión religiosa, con el ministro oficiante de la ceremonia al frente de esta, en cuanto que el art. 49-2.º del CC autoriza contraer matrimonio «conforme a la forma religiosa legalmente prevista»; y esa forma religiosa no parte de otro presupuesto que no sea el del cumplimiento de los requisitos sustantivos, pero según la propia confesión, que constituyen el fundamento de las nupcias. Además, frente al derecho del ciudadano no puede tampoco perderse de vista el derecho a la libertad religiosa, que abarca su estructura y organización, de la confesión; y en la que el Estado no puede inmiscuirse, so pena de socavar la autonomía confesional⁵³.

En definitiva, y dejando aparte las salvedades anteriores, en esta materia hay que estar a lo dispuesto en el CC, cuyo articulado —especialmente los arts. 45, 46, 47, 48

50 *Vid.*, por ejemplo, la posición al respecto sostenida por la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, rechazando esta posibilidad matrimonial, en MARTÍ SÁNCHEZ, J. M., «Matrimonio, tradición religiosa y concordataria», *Matrimonio religioso y Derecho español concordado*, (coordinadores: J. M. Martí Sánchez y M. Moreno Mozos), *op. cit.*, p. 51. Para la postura sostenida por la Iglesia ortodoxa griega de España y otras confesiones: *xfr.* PONS-ESTEL TUGORES, C., «Algunas cuestiones controvertidas del matrimonio celebrado en forma religiosa en España», *Algunas cuestiones controvertidas del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa en España* (coordinadores: I. Martín Sánchez y M. González Sánchez), Madrid, 2009, pp. 137 y ss.

51 ALENDA SALINAS, M., «Igualdad y Sistema matrimonial», *op. cit.*, p. 234.

52 Señala este artículo que «[e]l que contrajere segundo o ulterior matrimonio, a sabiendas de que subsiste legalmente el anterior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año». Para una interpretación de este precepto, así como de los arts. 218 y 219 del Código Penal y los delitos que tipifican, en relación con las nupcias de naturaleza religiosa, puede consultarse ALENDA SALINAS, M., *La tutela estatal del matrimonio*, *op. cit.*, pp. 35 y ss.

53 Sobre el particular, con el estudio exhaustivo de la doctrina del Tribunal de Estrasburgo que realiza, *vid.* VALERO ESTARELLAS, M. J., «Autonomía de las confesiones religiosas, neutralidad del Estado y prohibición de arbitrariedad, en la reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *RGDC y DEE*, 2019, núm. 49.

y 73— prevalecería sobre lo establecido en un eventual derecho confesional, impidiendo preventivamente la celebración de un matrimonio o causando la nulidad (o anulabilidad, según el caso) de este si llega a celebrarse con desconocimiento de dichos preceptos; y ello aunque la causa de nulidad civil pudiera no ser tal desde la óptica jurídico-religiosa.

Por otro lado, no debe perderse de vista que, si importante es la ausencia de impedimentos matrimoniales por parte de los contrayentes —lo que, como he dicho, ha de calificarse con arreglo a la ley civil, por mucho que la Iglesia o confesión pudiera establecer otra cosa—, no menos, sino trascendental, es el examen relativo a la existencia, exenta de vicio sustancial, del consentimiento, pues, como ya he expresado, es el auténtico elemento constitutivo del matrimonio.

No en vano, el examen personal, y por separado, de los contrayentes, a estos efectos, representa una parte importantísima de los trámites que se integran en el expediente prematrimonial. A este respecto se puede constatar que son numerosas las decisiones adoptadas por la DGRN en que se deniega la autorización del matrimonio, o la expedición del certificado de capacidad matrimonial, como resultado de la realización del expediente previo, o bien la inscripción del matrimonio, ya celebrado, en el Registro Civil tras las entrevistas realizadas a los esposos; en todos estos supuestos, al considerar concurrente la inexistencia de un verdadero consentimiento conyugal en las nupcias religiosas (proyectadas o ya contraídas, según el caso), con la consiguiente simulación de estas por parte de los contrayentes⁵⁴.

La manifestación del consentimiento nupcial ha de hacerse, pues, por ambos contrayentes sin que pueda faltar el de uno de ellos aun en la hipótesis de que la confesión pudiera admitir tal tipo de actuaciones, o determinara que otra persona la supla a estos efectos; supuesto, este último, que no tendría validez a efectos de ordenamiento jurídico español sino en el caso de que se dieran las condiciones para poder actuar por medio de apoderado⁵⁵; y es que el precepto es claro en este sentido al exigir, literalmente, «la libre manifestación del consentimiento»⁵⁶.

54 A título de ejemplo, pueden señalarse, entre otras muchas, por referirnos al ámbito religioso, aunque no el propio de las confesiones de notorio arraigo que estamos estudiando, debido a que todavía no ha transcurrido mucho tiempo desde que cabe esta posibilidad jurídica: Respecto de matrimonio islámico celebrado en España: Res. de 27 de septiembre de 2018 (7.^ª), *BMJ*, Año LXXIII, núm. 2220, junio 2019, pp. 448 y ss.; Res. de 20 de marzo de 2019 (11.^ª), *BMJ*, año LXXIII, núm. 2227, febrero 2020, pp. 237 y ss. Respecto de matrimonio canónico celebrado en España: Res. de 25 de mayo de 2018 (7.^ª), *BMJ*, año LXXIII, núm. 2217, marzo 2019, pp. 169 y ss.; Res. de 15 de junio de 2018 (10.^ª), *BMJ*, año LXXIII, núm. 2218, abril de 2019, pp. 282 y ss.

55 Con arreglo a los requisitos y en la forma que establece el art. 55 del CC.

56 Por supuesto, de manera presencial; sin que, por el momento, hayan sido aceptadas propuestas como las que se realizan en el trabajo de AGUILAR CALDERÓN, P. A. y AGUILAR CALDERÓN, J. A., «La viabilidad de la implementación del matrimonio virtual en Sinaloa», *RITI Journal*, 2019, vol. 7, 13, e-ISSN: 2387-0893. Al menos en circunstancias normales, pues durante el confinamiento a causa de la covid-19 los medios de comunicación (v. gr., *El Periódico de Aragón*, *El Heraldo de*

Para el caso de extranjeros, admitidos a esta forma de celebración nupcial religiosa con eficacia civil, cuya legislación (en cuanto pudiera entenderse aplicable —por mor de las normas de derecho internacional privado, en concreto el art. 9.1 del CC— en cuanto que ley personal del contrayente) admita como perfectamente válida y legal la *simulación* en el consentimiento nupcial, tendría aplicación, en nuestros lares, la excepción de orden público internacional (art. 12.3 del CC) para rechazarla⁵⁷.

Finalmente, el consentimiento matrimonial ha de prestarse en la debida forma jurídica, que paso a analizar.

3.2.2. Requisitos formales: la forma de celebración del matrimonio

Pese al ropaje *religioso* que se asigna a las nupcias por los preceptos en estudio, hasta el punto de que, de una lectura aislada del solo primer párrafo del art. 60.2 del CC, pudiera extraerse la impresión de que es al propio *matrimonio de tipo confesional* al que se atribuye la producción de los efectos civiles (dado que señala que «se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el RER, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España»), lo cierto es que, como ya se ha dicho, el Estado ha impuesto —en el resto del artículo señalado— una determinada forma jurídica, al exigir que se celebren las nupcias mediante prestación del consentimiento conyugal ante ministro de culto de la confesión correspondiente y dos testigos mayores de edad. Y, todo ello, coincida o no con la expresión ritual, formal, propia de la religión en cuyo seno se celebra la boda; y para que, efectivamente, tenga lugar el reconocimiento estatal de ese enlace.

Así se establece, como se ha visto, en el art. 60.2.b) del CC, que, complementado con la DT 5.^a, núm. 4, de la LJV (hasta su sustitución por el art. 58 bis, núm. 2, de la LRC de 2011), dispone que se ha de partir de la entrega al ministro de culto que haya de celebrar la ceremonia, por parte de los contrayentes, de las «dos copias de la resolución [del encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que haya intervenido] que incluirá, en todo caso, certificación acreditativa del juicio de la capacidad matrimonial de los contrayentes»⁵⁸; siendo que «el consentimiento deberá

Aragón, y *La Vanguardia*, a los que he podido acceder en sus respectivas versiones digitales) daban noticia de que el pasado 8 de mayo de 2020 la jueza encargada del Registro Civil de Zaragoza autorizó la celebración de un matrimonio, en peligro de muerte, con asistencia presencial, en el juzgado, de la novia, y a través de videoconferencia por parte del novio, que permanecía en su domicilio.

57 Cfr., entre otras, la Res. de la DGRN de 18 de mayo de 2018 (10.^a), *BMJ*, año LXXIII, núm. 2217, marzo 2019.

58 El art. 5 de la ya mencionada Orden JUS/577/2016, después de hacer referencia a las «dos copias de la resolución de capacidad matrimonial», señala también que «[l]os modelos de los referidos certificados se editarán por triplicado —siendo un ejemplar para el Registro Civil competente para la inscripción del matrimonio, otro para el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa y otro para los contrayentes—, debiendo cumplimentarse los apartados correspon-

prestarse ante un ministro de culto y dos testigos mayores de edad, antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición del certificado de capacidad matrimonial».

En este punto, conviene hacer una aclaración, por lo que se refiere al relatado plazo de seis meses para la contracción de las nupcias religiosas; pues mientras el derecho transitorio lo cuenta «desde la expedición del certificado de capacidad matrimonial», el art. 58 bis, núm. 2, de la LRC de 2011 establece el cómputo «desde la fecha del acta o resolución que contenga el juicio de capacidad matrimonial» y no de la «expedición» del certificado de esta, si por ello entendemos, por un lado, la de su entrega a los interesados y, por otro, si es que fuera distinta la fecha de uno y otro documentos⁵⁹; todo lo cual no deja de tener su importancia, acerca de la determinación del cómputo final del tiempo habilitado para la celebración⁶⁰: ¿qué pasaría si se contrajera el matrimonio a los seis meses y un día?

Pero volviendo sobre la cuestión en la que estábamos, es obvio que la forma jurídica de celebración nupcial exigida a estos efectos (prestación del consentimiento conyugal ante ministro de culto de la confesión y dos testigos mayores de edad antes de la caducidad del certificado de capacidad) se puede colmar fácilmente, especialmente si coincide con la propiamente religiosa. Ahora bien, en cuanto que se trata de una forma impuesta por el Estado y pudiera darse el caso —hipótesis— de que no fuesen coincidentes⁶¹, es evidente que habría que predisponerla a estos efectos.

dientes al certificado de capacidad matrimonial por el Encargado del Registro Civil competente que haya instruido el expediente previo». La cursiva es mía.

59 En la Orden JUS/577/2016 se sigue incurriendo en estas discrepancias, dado que, si en su art. 4 se señala que «[e]l consentimiento deberá prestarse antes de que hayan transcurrido seis meses desde la fecha del acta o resolución que contenga el juicio de capacidad matrimonial», en el anexo I de la propia orden, cuando se refiere al «Certificado de capacidad matrimonial», termina así: «Nota: la validez de este certificado expira a los seis meses de su expedición». Anexo que ha de tomarse en consideración a tenor de lo dispuesto en el art. 5 de la propia orden: «Certificación de la celebración del matrimonio y certificación de capacidad matrimonial. Las referidas certificaciones de capacidad matrimonial y de la celebración del matrimonio habrán de adecuarse a los modelos que se incorporan como anexo a la presente Orden». Las cursivas son añadido mío.

60 Hasta el punto de que, en la situación de confinamiento debida al estado de alarma provocado por la covid-19, el ya citado Real DecretoLey 16/2020 ha establecido: «Disposición adicional 1.ª Ampliación de plazos en el ámbito del Registro Civil. 1. En los expedientes de autorización para contraer matrimonio en los que hubiera recaído resolución estimatoria se concederá automáticamente un plazo de un año para la celebración del matrimonio, a computar desde la finalización del estado de alarma. 2. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará igualmente a aquellos expedientes en los que no hubiera transcurrido el plazo de un año desde la publicación de edictos, de su dispensa o de las diligencias sustitutorias que prevé el art. 248 del Reglamento de la LRC, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958». Disposición legal que, aunque en principio está proyectada respecto del matrimonio civil, debería tener una aplicación, por analogía, respecto del matrimonio religioso.

61 Supuestos hay, como, por ejemplo, el propio de la forma islámica; aunque no es el caso de los pertenecientes al tipo de matrimonios que tratamos.

A) Necesidad de presencia de ministro de culto en la celebración nupcial

Como ya hemos visto, la presencia de ministro de culto en la celebración, y ante el que se ha de manifestar el consentimiento nupcial, resulta trascendental en la materia por exigencia de la normativa en estudio. En esta se establece también al respecto:

La condición de ministro de culto será acreditada mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que, en su caso, hubiere solicitado dicho reconocimiento (art. 60.2 del CC).

A estos efectos se consideran ministros de culto a las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y que acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España con la conformidad de la Federación que, en su caso, hubiera solicitado dicho reconocimiento» (DT 5.ª, núm. 4, de la LJV, y, en iguales términos, para cuando entre en vigor, el art. 58 bis, núm. 2, de la LRC de 2011).

En la web del Ministerio de Justicia se contiene un «Modelo orientativo del certificado de ministro de culto que se ha de remitir al encargado del Registro civil tras la celebración del matrimonio»⁶². El propio Ministerio, intentando aclarar algunas cuestiones que se pueden suscitar al respecto, plantea y resuelve la siguiente:

¿Deben constar en el Registro de Entidades Religiosas estos ministros de culto? El Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el RER, establece en su art. 18 que «las entidades religiosas inscritas podrán anotar en el RER a sus ministros de culto que ostenten residencia legal en España. En todo caso, deberán anotarse aquellos ministros de culto que estén habilitados para realizar actos religiosos con efectos civiles».

Por tanto, cuando entre en vigor este Real Decreto [sic]⁶³, deberán anotarse en el RER a los ministros de culto que celebren matrimonios en forma religiosa con efectos civiles. Ahora bien, el matrimonio será válido aunque el ministro de culto no esté anotado en el RER, ya que este requisito no viene exigido en el CC ni en la LRC⁶⁴.

62 Accesible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292430713483?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DCertificado_de_la_condicion_de_Ministro_de_culto.PDF&blobheadervalue2=Docs_Libertad+religiosa (Última consulta: 16 de octubre de 2020).

63 Así, en la actualidad; lógicamente, debía ser correcta al tiempo que se contrae.

64 Vid. el informe del Ministerio de Justicia *La nueva regulación del matrimonio en forma religiosa por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria* (BOE 03-07-2015), en https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292430713466?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DCuestiones_sobre_el_matrimonio_en_forma_religiosa.

Nada más se dice en la normativa en estudio respecto a la función del ministro de culto en la ceremonia. Se supone que habrá de cumplir con el cometido *religioso* que establezca la confesión a la que pertenece; pero, ciertamente, aparte de poder considerársele un testigo cualificado del acto realizado, se guarda silencio en relación con si ha de tener una participación más activa, o no, en este; hasta el punto de que podríamos suscitarlos si tendría cabida una especie de los, en otros tiempos, matrimonios canónicos «por sorpresa», en que, plantándose los contrayentes en presencia del ministro de culto, sin previo aviso ni conocimiento de este, y habiendo al menos dos testigos mayores de edad presentes, procedieran a manifestar el consentimiento nupcial. ¿Se podría considerar constituido el matrimonio religioso con eficacia civil? ¿Se certificaría en ese sentido por parte del ministro de culto? Si se negara, ¿podría obligársele a ello? Todo parece apuntar a que debería hacerse depender de la legitimación que tiene, o no, concedida a estos efectos dicho ministro de culto, así como si esta viene o no predeterminada hasta el punto de que requiere la previa entrega por parte de los contrayentes de su *habilitas ad nuptiae*. En cualquier caso, parece que, por lo que respecta a la fe ortodoxa, el ministro de culto tiene asignado un mayor cometido desde el punto de vista confesional, desde el momento en que este, y no los esposos, es el que se considera ministro del sacramento⁶⁵, en contraste con la creencia católica.

También en relación con esta cuestión entiendo que se halla la problemática referida, por parte de la doctrina científica, al denominado *falsus minister*, reputándose, por algunos, que cabe una aplicación analógica del art. 53 del CC, que permite salvar la eficacia del enlace nupcial⁶⁶; pero, a mi juicio, todo se resuelve, en los casos de los matrimonios en estudio, por lo que la Iglesia o confesión se halle dispuesta a certificar en este sentido, no solo con respecto a la celebración nupcial, sino que, dado que constituye requisito *sine qua non*, también debe hacerlo respecto a quien haya de estimarse ministro de culto a estos efectos.

Finalmente, y aunque ya no forme parte del cometido constitutivo de la debida forma jurídica del matrimonio, la normativa sí encomienda al oficiante de la ceremonia todavía alguna función más, esta de naturaleza certificadora y documental. Y así: «Una

PDF&blobheadervalue2=Docs_Llibertad+religiosa (Última consulta: 16 de octubre de 2020).

65 MARTÍ SÁNCHEZ, J. M., *El matrimonio religioso y su trascendencia jurídica*, op. cit., p. 204.

66 La discusión doctrinal arranca ya de la situación paralela propiciada por los Acuerdos de 1992, respecto del matrimonio de evangélicos, judíos e islámicos. *Id.*, entre otros, a favor de la validez del matrimonio: CARRIÓN OLMOS, S., «Sistema matrimonial y acuerdos con otras confesiones», *Actualidad civil*, 1993, núm.5, p. 104; ALDANONDO SALAVERRÍA, I., «Matrimonio de otras confesiones religiosas», *Derecho de Familia*, (coordinador: G. Díez-Picazo Giménez), 2012, pp. 386 y ss.); y en contra: PAZ AGUERAS, J. M., «El matrimonio en forma religiosa en los Acuerdos de cooperación del Estado con las confesiones no católicas», *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 1993, núm. 1661, p. 94. El art. 53 del CC señala en concreto: «La validez del matrimonio no quedará afectada por la incompetencia o falta de nombramiento legítimo del Juez, Alcalde o funcionario que lo autorice, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe y aquéllos ejercieran sus funciones públicamente».

vez celebrado el matrimonio, el oficiante [...] extenderá en las dos copias de la resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto» (DT 5.ª, núm. 4, LJV, y, en términos prácticamente idénticos, el art. 58 bis, núm. 2, de la LRC de 2011, para cuando entre en vigor).

B) Necesidad de presencia en la celebración nupcial de dos testigos mayores de edad

La normativa jurídica que hemos examinado se limita a señalar que, para conformar la debida forma jurídica, única apta para manifestar legítimamente el consentimiento matrimonial, además del ministro oficiante de la ceremonia, deben estar presentes dos testigos mayores de edad. Así pues, habrán de ser dos personas mayores de 18 años⁶⁷ y que tengan la aptitud mínima necesaria para poder desempeñar la actividad propia de los testigos.

Estas disposiciones jurídicas son, por otro lado, absolutamente coincidentes con las que determinan la forma jurídica de celebración de las restantes nupcias religiosas, ya admitidas a la eficacia civil en España, con la única excepción del matrimonio canónico, cuya normativa no requiere la mayoría de edad en los testigos⁶⁸. También se venía exigiendo para la forma matrimonial civil; sin embargo, la nueva redacción dada a los arts. 57 y 62 del CC, para su entrada en vigor conjuntamente con la LRC de 2011, habla únicamente de dos testigos, sin referencia alguna a la edad de estos⁶⁹.

C) ¿Formalidades religiosas?

Cuestión distinta a cuanto antecede, supuesto el cumplimiento de la forma jurídica estatalmente impuesta, es la relativa a la realización del matrimonio en la *forma religiosa propiamente dicha*; o quizá convenga plantearla en más claros términos: ¿es necesario cumplir cumulativamente, también a efectos estatales, con esta formalidad religiosa? ¿Qué consecuencia jurídica habría que anudar, en su caso, a su incumplimiento?

67 A tenor, por regla general, del art. 12 de la Constitución y el art. 315 del CC; con alguna excepción, como la que es propia del derecho civil aragonés (así, el art. 4 del Código del Derecho Foral de Aragón, que establece la mayor edad para el menor que se haya casado).

68 No es cuestión pertinente a los efectos de este trabajo detenerse en la cuestión; pero en la doctrina científica se ha llegado incluso a suscitar la posible aplicación del art. 73.3 del CC a los matrimonios canónicos celebrados con testigos menores de edad. Vid. DURÁN RIVACOBIA, R., *La inscripción en el Registro civil del matrimonio canónico*, Madrid, 1988, p. 121.

69 Lo que no deja de llamar la atención para CARRIÓN VIDAL, A., «Comentarios a vuela pluma en materia de capacidad y forma de celebración del matrimonio, tras la modificación del Código Civil por la ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2015, núm. 3, pp. 390 y ss.

Los preceptos jurídicos en estudio parecen dar por hecho, en principio, que estos requisitos se cumplirán, en cuanto que inmanentes a la naturaleza propia del acto que se realiza: un matrimonio *religioso*. Ahora bien, si la doctrina científica, de modo predominante, entiende que la forma mínima que se ha establecido por el Estado —y que así se ha impuesto a todas las confesiones (menos a la católica)— se constituye en *necesaria*, pero al mismo tiempo *suficiente*, para la existencia jurídico-civil de las nupcias (de modo que el incumplimiento de los requisitos formales religiosos no tiene trascendencia jurídico-estatal ninguna) cuando se refiere a la regulación jurídica de los matrimonios judíos e islámicos, establecida en los acuerdos con la FCJE y la CIE, pese a que en estos se contienen referencias a la *normativa formal israelita* (art. 7 del Acuerdo con la FCJE) y a la *forma religiosa establecida en la ley islámica* (art. 7.1 del Acuerdo con la CIE)⁷⁰, con mayor razón habrá que sostener esta postura en relación con los matrimonios propios de las confesiones con notorio arraigo. Y ello desde el momento en que la normativa jurídico-estatal no pasa de hacer una mera referencia genérica a la «forma religiosa» de estas nupcias⁷¹ y no se ha anudado consecuencia jurídica alguna a su incumplimiento, dado, además, el criterio fijado en el CC⁷².

Por lo que, en su caso, se supone que será la propia confesión la que vele por el cumplimiento de estas formalidades, si es que tiene tal tipo de solemnidades, o, al menos, de sus ritos; cuestiones en las que no es necesario detenerse, dado que, en mi opinión, el eventual incumplimiento de las formalidades religiosas no afecta al reconocimiento estatal de estas nupcias; debiendo, con todo, destacarse que sería preciso que, según la propia Iglesia o confesión, el incumplimiento de la formalidad

70 Cfr. LÓPEZ ALARCÓN, M., «El certificado de capacidad matrimonial», *ADEE*, 1992, vol. VIII, p. 190; CARRIÓN OLMOS, S., «Sistema matrimonial y Acuerdos con otras Confesiones», *op. cit.*, p. 100 s.; ALENDA SALINAS, M., *La tutela estatal del matrimonio*, *op. cit.*, pp. 175 y ss. En contra: FERNÁNDEZ-CORONADO, A., «Los Acuerdos del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (F.E.R.E.D.E.) y la Federación de Comunidades Israelitas (F.C.I.). Consideraciones sobre los textos definitivos», *ADEE*, 1991, vol. VII, p. 557; LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *El sistema matrimonial español. Matrimonio civil, matrimonio religioso y matrimonio de hecho*, Madrid, 1995, p. 187.

71 Cfr. GARCÍA PRESAS, I., «La Disposición final primera de la ley 15/2015 de jurisdicción voluntaria», *Revista Internacional Consinter de Direito*, 2016, núm. 3, p. 430; LEAL ADORNA, M., «Los matrimonios religiosos...», *op. cit.*, pp. 19 y ss. Incluso, para alguna de estas confesiones, en concreto la budista, se ha llegado a señalar que «en puridad no tienen ceremonia de celebración de matrimonio, sino una simple bendición». *Vid.* PANIZO y ROMO DE ARCE, A., «Jurisdicción voluntaria y matrimonio religioso en España», *Revista de Derecho Privado*, 2016, núm. 2, p. 25.

72 Hay que recordar, en este sentido, que el art. 78 del CC señala que «[e]l Juez no acordará la nulidad de un matrimonio por defecto de forma, si al menos uno de los cónyuges lo contrajo de buena fe, salvo lo dispuesto en el núm. 3 del art. 73»; precepto que solo establece la nulidad del matrimonio que «se contraiga sin la intervención del Juez, Alcalde o funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos».

fuese causante de vicio de nulidad sustancial afectante a la propia validez del matrimonio⁷³.

Fijado en qué consiste la forma jurídica esencial de celebración nupcial, debe quedar claro que, entre sus requisitos, no se incluye el que el matrimonio ante las personas mencionadas haya de realizarse en lugar de culto. Así tuvo ocasión de aclararlo la Res. de la DGRN de 10 de febrero de 2014, en un supuesto en que se denegó la inscripción del matrimonio, debido a que el lugar donde se celebró no constaba como edificio o local de culto, al haberse contraído en un hotel. El Centro Directivo acordó que se practicara la inscripción del matrimonio, al no hacerse «especificación alguna en el articulado sobre el lugar donde se tenga que celebrar el matrimonio»⁷⁴.

73 En cualquier caso, para una mayor profundización en el estudio de este tipo de formalidades religiosas en los matrimonios de las confesiones en estudio: MARTÍ SÁNCHEZ, J. M., *El matrimonio religioso y su trascendencia jurídica*, op. cit., pp. 203 y ss. y 214-217; CEBRÍA GARCÍA, M., *Los efectos civiles de los matrimonios religiosos no católicos...*, op. cit., pp. 98-106.

74 Vid. Res. de la DGRN de 10 de febrero de 2014, *BMJ*, año LXXVIII, 9 de julio de 2014, pp. 304 y ss.

4. MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 60.2 DEL CÓDIGO CIVIL: CONSECUENCIAS JURÍDICAS

Hasta ahora he venido estableciendo el relato correspondiente al panorama en que, si se cumplen, como ya se ha visto que con carácter acumulativo, todos los requisitos civilmente exigidos, se estará en presencia de un matrimonio *reconocido* por el Estado, con la consiguiente causación de efectos en su ordenamiento jurídico. Esta es, pues, la situación ideal, y, además, se trata de la que con caracteres de más normalidad se dará en la realidad social⁷⁵. Ahora bien, podemos plantearnos qué sucede, en términos jurídicos, si se falta al cumplimiento de alguno de estos requerimientos: ¿cuál es la consecuencia jurídica?

En principio, y si nos ceñimos al art. 60.2 del CC, en sí —e incluso, si se quiere, asimismo, con su complemento del art. 58 bis, núm. 2, de la LRC de 2011, y la DT que le suple hasta que aquel entre en vigor—, este parece categórico, es decir, que, para que tenga efectos civiles la celebración nupcial religiosa, esta ha de cumplir los requisitos que este establece. La dicción literal del precepto se vale del término «requerirá», lo que, en principio, ha de tomarse como una expresión utilizada en términos imperativos, pues, si se acude al significado gramatical del término⁷⁶, «requerirá» significa, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua⁷⁷, 'reclamar, exigir, intimar'⁷⁸, entre otras acepciones que no son del caso.

De manera que la conclusión que podría extraerse es que, si se quiere el reconocimiento estatal para el matrimonio religioso, ha de cumplirse en su totalidad con el ya relatado *íter* legalmente establecido: 1) realización de [un *acta o*] *expediente prematrimonial* conforme a la legislación de Registro Civil (cuyo objetivo, siguiendo por analogía el tenor del art. 56 del CC y concordantes de la legislación de Registro Civil, es la acreditación de la capacidad civil matrimonial en los contrayentes); 2) que desemboque en la obtención de un reconocimiento oficial —objeto de *certificación*— de esa *habilitas ad nuptias*, con arreglo a nuestro CC, con carácter previo al casamiento, y 3) *celebración de las nupcias*, que habrán de tener lugar ante ministro de culto de la confesión en cuestión y dos testigos mayores de edad; con efectiva *prestación de consentimiento* por ambos contrayentes, que «deberá» —según el tenor literal ya transcrito de la DT 5.^a, núm. 4, de la LJV, y el art. 58 bis, núm. 2, de la LRC de 2011,

75 Así según el *íter* procedimental que relata el propio Ministerio de Justicia, en su página web, tal y como hemos venido viendo a lo largo de este estudio. Responden fundamentalmente, también, a este tipo de planteamiento trabajos como el de GARCÍA GARCÍA, R. *et al.*, «Informe La nueva regulación del matrimonio en forma religiosa por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE 03-07-2015)», *Ars Iuris Salmanticensis*, 2015, núm. 3, pp. 11-18.

76 Elemento hermenéutico mandado tomar en consideración por el art. 3.1 del CC.

77 He consultado la versión *online*: <http://dle.rae.es/?id=W6ed580>.

78 Intimar: Del lat. *intimāre* tr. Requerir, exigir el cumplimiento de algo, especialmente con autoridad o fuerza para obligar a hacerlo.

cuando entre en vigor— manifestarse *antes de que transcurran seis meses* desde la expedición de la certificación de capacidad civil matrimonial.

En caso contrario, ese matrimonio religioso no tendrá eficacia civil, carecerá de reconocimiento estatal; conclusión que nos sumerge en la cuestión, anteriormente apuntada, relativa a si cabe la posibilidad, en nuestro vigente ordenamiento, de seguir celebrando matrimonios religiosos, del tipo que estamos tratando, a efectos meramente intraconfesionales.

Cuanto precede se ha desarrollado bajo la premisa de que, por parte de los contrayentes, se quiera el reconocimiento estatal de las nupcias religiosas, pero cabe suscitarse la cuestión, que en su momento adelantábamos, de que no se pretendieran los efectos civiles: ¿cabe, pese a la regulación legal actual, la contracción de un matrimonio a los meros efectos intraconfesionales?

En consecuencia de todo cuanto he dicho precedentemente, y si es que esta es, como entiendo, la interpretación correcta, el legislador, sea conscientemente o no, en su caso por inadvertencia, inacción o defecto, *concede autonomía de la voluntad* a los contrayentes a efectos de que puedan determinar —y determinarse— si quieren, o no, la eficacia civil para su matrimonio religioso; pues basta con no cumplir alguno de los requisitos exigidos por el dicho precepto jurídico⁷⁹, como *conditio sine qua non* para el reconocimiento estatal, para que un matrimonio así celebrado quede contraído a los exclusivos efectos intraeclesiales, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico estatal⁸⁰.

No obstante, hay algún sector doctrinal que sostiene, en referencia a la anterior cuestión, que tal forma de actuar sería constitutiva de fraude de ley⁸¹. Sin llegar a tal tipo de calificativo, tratando, sin embargo, de que se eviten este tipo de situaciones, que no considera deseables, hace propuestas al respecto Berenguer Albaladejo, llegando a señalar que «sería necesario, o cuanto menos conveniente, que los ministros de culto colaborasen con el Estado y se negasen a celebrar matrimonios cuando los contrayentes no les entregasen previamente el certificado de capacidad», añadiendo que «tampoco tenemos claro que el Estado no pudiera sancionar disciplinariamente a las Confesiones cuyos ministros de culto celebrasen matrimonios sin dicho trámite previo, en tanto que estos cumplen en cierta medida una función pública que les ha atribuido el Estado, de forma similar a lo que ocurre con los funcionarios públicos»⁸².

79 Y, a *fortiori*, si es más de uno, especialmente si, además, de no cumplir con el aspecto procedimental-registral, el rito «religioso» resulta que no coincide con el estatalmente impuesto a estos efectos de la producción de eficacia civil, quedarían facilitadas las cosas en este sentido.

80 Cfr. LEAL ADORNA, M., «Los matrimonios religiosos...», *op. cit.*, p. 20.

81 Cfr., con ocasión de la irrupción, en nuestro ordenamiento jurídico, de los matrimonios de evangélicos y judíos merced a las leyes 24 y 25, de 1992, la opinión de SÁNCHEZ GARCÍA, J. M., «Autonomía de la voluntad y eficacia civil del matrimonio religioso no canónico en el Derecho español», *Acuerdos del Estado...*, (coordinadores: V. Reina y M. A. Félix), *op. cit.*, p. 665

82 Vid. BERENGUER ALBALADEJO, M. C., «Los matrimonios en forma religiosa no canónica:

Sin embargo, no parece, a mi modo de ver, que, desde el punto de vista de la libertad humana y la propia autonomía de la voluntad personal, contraer matrimonio «religioso» sin el cumplimiento de los requisitos «civiles» constituya fraude legal alguno; pues tiene perfecto encaje en la libertad religiosa personal el querer poder contraer un matrimonio a los meros efectos intraconfesionales, siempre que ello se haga sin ocasionar perjuicio alguno al orden público (único límite que instaura el art. 16.3 de la CE a la libertad religiosa)⁸³. Antes de la entrada en vigor de la última reforma del art. 60 del CC era perfectamente lícita la celebración de las nupcias *religiosas* de este tipo, *sin eficacia civil* alguna (según entendemos a tenor del art. 2.1.b de la LOLR y las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos antes referidas, *a contrario sensu*); nupcias que si, en su caso, se celebraron con anterioridad no logran alcanzar eficacia civil tras la vigente regulación, pues no ha de considerarse que tenga alcance retroactivo, según hemos visto. Por lo que no ha de entenderse que, en virtud de la nueva posibilidad concedida al profesante de estas creencias, haya de resultar esta en detrimento de cotas de libertad religiosa anteriormente alcanzadas, con el consiguiente ejercicio de su autonomía de la voluntad⁸⁴.

Tampoco parece que a una Iglesia o confesión religiosa, ni a sus ministros de culto, les pueda ser impuesto este tipo de actuaciones por parte del Estado, contrarias a la propia libertad religiosa y a la autonomía confesional que la integra; además de que se incurriría, en el supuesto de imponer, *ope legis*, la producción de eficacia civil a un matrimonio religioso sin voluntad en ese sentido de la confesión y/o de los propios contrayentes en una vulneración del principio de aconfesionalidad, al confundir funciones religiosas con las estatales, lo que queda proscrito en la Carta Magna⁸⁵.

Otra cosa sería que, como he dicho para el caso de creyentes, estos y/o la propia confesión, o sus ministros, entrasen en el campo propio del derecho penal estatal (con su proscripción de los «matrimonios ilegales»); pero no cuando la actuación confesional no sale, precisamente, de su ámbito, sin pretensión ni repercusión alguna, ni activa ni pasiva, en el derecho estatal, por no querer consecuencia jurídica derivada de este, y, por tanto, sin perjuicio de otros, acaso, terceros interesados; pues a nadie se lesiona, por el ejercicio del derecho de libertad religiosa propio, si no hay vulneración del orden

celebración e inscripción en el Registro Civil de acuerdo con las reformas operadas por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria», *Derecho Privado y Constitución*, 2015, núm. 29, pp. 104 y ss.

83 Cfr. MARTINELL, J. M. y ARECES PIÑOL, M. T., «En torno a la incidencia civil de los matrimonios confesionales», *Estudios en homenaje al Profesor Martínez Valls*, vol. II, Murcia, 2000, pp. 923 y ss.

84 Cfr., respecto de los otros matrimonios religiosos de evangélicos, judíos y musulmanes, pero también con especial incidencia hacia el matrimonio canónico, ALENDA SALINAS, M., *La libertad de creencias...*, *op. cit.*, pp. 249 y ss.

85 Cfr., entre otras, las sentencias del TC 340/1993, de 16 de noviembre (ECLI:ES:TC:1993:340), y 34/2011, de 28 de marzo (ECLI:ES:TC:2011:34).

público, incluyendo en este, en sentido amplio, los derechos fundamentales de otras personas⁸⁶.

Ahora bien, al margen de la situación que acabamos de afrontar, puede plantearse, inversamente, que el incumplimiento de los requisitos estatalmente exigidos para la producción de la eficacia civil se haya producido de modo inadvertido, o incluso conscientemente, pero, en estos casos, se quisiera el reconocimiento estatal de las nupcias: ¿podría ese matrimonio religioso hacer tránsito a su existencia civil?

Volviendo, entonces, al interrogante que teníamos suscitado, ¿se puede sostener la eficacia civil —el reconocimiento estatal de las nupcias religiosas— si no se han cumplido, *cumulativamente*, los requisitos legalmente exigidos en el art. 60.2 del CC y las otras disposiciones legales complementarias que he señalado? He adelantado que la respuesta negativa parece que es la interpretación que debe derivarse de la norma, según su significado gramatical, e incluso lógico-jurídico, ya que, si se imponen unos requisitos para la producción de la eficacia civil del casamiento religioso, lo consecuente es que, si no se cumplen esos requerimientos, no se alcance esa eficacia civil, ya que, en otro caso, no tiene sentido alguno imponer una serie de exigencias. Lo que sería lógico, en ese sentido contrario, habría sido disponer, en la preceptiva jurídica, que a cualquier matrimonio que una confesión religiosa estimara que lo es, y así se certificara por esta (idéntico supuesto que en lo relativo a quién ha de ser tenido por ministro de culto), se le otorgue el reconocimiento estatal.

Sin embargo, la cuestión que plantearse es si esta aseveración debe sustentarse, igualmente, desde un punto de vista de interpretación conjunta con los restantes elementos hermenéuticos que manda tomar en consideración el mismo art. 3.1, ya citado, del CC.

Lo primero que es necesario tener en cuenta es que el precepto en cuestión que, en efecto, parece imperativo no establece consecuencia jurídica alguna para el caso de su incumplimiento. En esta situación, no sería inadecuado acudir a lo señalado en el art. 6.3 del propio CC, cuando dispone que «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención»⁸⁷.

Aunque, como he avanzado, la norma parece de naturaleza categórica, y, entonces, la consecuencia jurídica debería ser que el acto realizado contraviniéndola, la celebración de un matrimonio, habría de tenerse por *nulo de pleno derecho* en cuanto que se dejara de cumplir alguno de los requisitos que vienen normativamente exigidos, quedando esa unión conyugal para los meros efectos internos de la confesión, en su caso; sin embargo, conviene suscitarse una serie de cuestiones, al hilo del propio art.

86 A tenor del art. 3.1 de la LOLR.

87 Cfr. RODRÍGUEZ CHACÓN, R., «Régimen jurídico actual del reconocimiento civil e inscripción en el Registro de los matrimonios religiosos no católicos», *Estudios Eclesiásticos*, 2015, vol. 90, núm. 355, p. 867.

6.3 del CC, que pueden poner en tela de juicio bien que se trate de normas imperativas, bien que, aunque lo sean, el efecto establecido para su contravención sea el de la nulidad del acto.

El interrogante, en definitiva, es si la nulidad que, en principio y con base en el art. 6.3 del CC, habría que atribuir al acto referido debe traducirse en la *nulidad* del matrimonio, o en la *inexistencia* de este. En otros términos: la duda está en si un matrimonio religioso, celebrado sin cumplir los requisitos de los apartados a) y/o b) del art. 60.2 del CC (completado incluso con las exigencias de la DT 5.^a, 4, de la LJV, y, en su día, el art. 58 bis, 2, de la LRC de 2011, respecto al plazo que para el casamiento habilita la certificación de la capacidad civil *ad nuptiae*), es un matrimonio *existente* (reconocido por el Estado), aunque pudiera adolecer, en su caso, de *nulidad* (con la posibilidad, entonces, de aplicación de las consecuencias atribuibles al matrimonio *putativo*⁸⁸); o, por el contrario, es un matrimonio *inexistente* (sin atribución de relevancia jurídico-civil alguna, anudada a su celebración religiosa) para el Estado⁸⁹. En definitiva: ¿debemos situarnos en el [1.^{er}] Plano de *eficacia civil-reconocimiento estatal* de las nupcias?, ¿o en el [2.^o] de *eficacia civil-producción de consecuencias jurídicas* derivadas de la celebración del matrimonio?

El mecanismo y conjunto de requerimientos legalmente establecidos —en cuanto que exigencia para el reconocimiento estatal/producción de consecuencias jurídicas, en su caso, derivada de la celebración nupcial—, al tiempo que exige un *movimiento de la voluntad de los contrayentes hacia el reconocimiento estatal*, viene constituido por la realización de un acta o expediente prematrimonial a efectos de poder averiguar, *ex ante* de la celebración del connubio religioso, la capacidad civil para matrimoniar de los contrayentes. Supone, pues, el cumplimiento que, por regla general, se establece en nuestro ordenamiento jurídico —para llevar a cabo en un momento inicial o primer momento— del «control de legalidad estatal del matrimonio que celebrar»⁹⁰; con el fin de que dichas nupcias no sean contrarias a las disposiciones constitutivas de nuestro orden público en materia conyugal (arts. 45 y ss. del CC y arts. 217 a 219 del Código Penal).

La cuestión es que, en el caso de incumplimiento de esta «ordenación a la legalidad del matrimonio», la norma, como hemos adelantado, no establece expresamente el efecto derivado de su inobservancia. Y ello, a diferencia del régimen jurídico dispuesto para el matrimonio de *evangélicos y judíos* en su respectivo acuerdo con el Estado (leyes 24 y 25, ambas de 10 de febrero de 1992), en el cual el núm. 4 del

88 Merced al art. 79 del CC.

89 Según las distintas consecuencias atribuidas a estas diferentes categorías jurídicas —aunque el CC no recoge, *expressis verbis*, la relativa a la 'inexistencia' y está discutida en la doctrina científica— por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 7 de marzo de 1972 (Aranzadi, 1415), de 18 de diciembre de 1981 (Aranzadi, 5273) y de 13 de mayo de 1983 (Aranzadi, 2819). Cfr. ALENDA SALINAS, M., *La tutela estatal del matrimonio*, op. cit., pp. 96 y ss.

90 Cfr. el art. 56 del CC, si bien que referido al matrimonio civil.

correspondiente art. 7 señala que, «para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y, al menos, dos testigos mayores de edad, antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial». Lo cual supone —y se requiere so pena de «nulidad civil»—, de relacionar este núm. 4 del art. 7 con los núms. 2 y 3 del mismo precepto (en ambos casos, según los acuerdos con FEREDE y FCJE), que se haya expedido, y no caducado, dicha certificación de capacidad matrimonial, como resultado del expediente prematrimonial también, por exigencia imperativa, realizado⁹¹.

Estos términos —«validez civil»— de las nupcias religiosas protestante e israelita han sido interpretados por la doctrina dominante como «reconocimiento estatal»⁹²; aunque hay quien entiende que no son obstáculo para que pueda haber existencia y validez nupcial, aun sin cumplir estas exigencias, si efectivamente los contrayentes reunían los requisitos de capacidad civil matrimonial en el momento del connubio, de conformidad con la exegesis atribuida a la consecuencia jurídica derivada de la falta de expediente prematrimonial civil para otros matrimonios religiosos (canónico e islámico, a tenor de la interpretación, en su día, propugnada por la DGRN en su ya citada Instrucción de 10 de febrero de 1993), incluido el matrimonio civil⁹³.

En el supuesto del matrimonio *islámico*, tampoco se encuentra en el Acuerdo con la CIE plasmado en la Ley 26/1992 un precepto paralelo al del núm. 4 del art. 7 de los acuerdos con protestantes y judíos; siendo, además, que la DGRN, en su citada Instrucción de 10 de febrero de 1993, entendió que el art. 7 de este acuerdo debía interpretarse en el sentido de que para los musulmanes, contemplándose ese íter procedimental igual que para evangélicos y judíos y siendo recomendable su realización, sin embargo, este no resultaba preceptivo. No obstante, a tenor del núm. 1 del art. 7 de dicho acuerdo, el legislador en conjunción con los musulmanes españoles parece haber *condicionado*, en este caso —único en el ordenamiento español, al menos en la forma *expressis verbis* en que se realiza—, el *reconocimiento estatal* al cumplimiento de los requisitos de capacidad civil matrimonial por parte de los contrayentes, al establecer que «se atribuye efectos civiles al matrimonio celebrado según la forma religiosa establecida en la Ley Islámica, desde el momento de su

91 Así, ALENDA SALINAS, M., *La libertad de creencias...*, *op. cit.*, pp. 243 y ss. y pp. 247 y ss.

92 *Vid.* en este sentido: RODRÍGUEZ CHACÓN, R., «El matrimonio religioso no católico en el Derecho español», *El matrimonio en España en el año internacional de la Familia*, Salamanca, 1995, p. 243; OLMOS ORTEGA, M. E., en su monografía con F. R. Aznar Gil, *La preparación, celebración e inscripción del matrimonio en España*, Salamanca, 1996, pp. 115 y ss.; MARTINELL, J. M. y ARECES PIÑOL, M. T., «En torno a la incidencia civil...», *op. cit.*, pp. 923 y ss. en relación con p. 929.

93 En este sentido, entre otros: GALLEGO DOMÍNGUEZ, I., en su trabajo con L. Galán Soldevilla, «El matrimonio religioso no canónico celebrado en España, aproximación a las Leyes n.º 24, 25 y 26 de 10 de noviembre de 1992», *Actualidad civil*, 1993, 13, pp. 240 y ss.

celebración, si los contrayentes reúnen los requisitos de capacidad exigidos por el Código Civil»⁹⁴.

Por otra parte, si el término de comparación se realiza respecto al matrimonio celebrado en forma *civil* propiamente dicha, aunque el CC establece en su art. 56 la necesidad del expediente previo al casamiento en esta forma civil de celebración, resulta que de la interpretación que ha de hacerse de aquel —y en conjunto con los arts. 65 y 73 del mismo cuerpo legal— debería extraerse que no se trata de un precepto jurídico imperativo (o, al menos, que, siendo imperativo, la consecuencia jurídica establecida para el supuesto de su infracción, no es la de la *nulidad*), ya que el resultado que se deriva de la inobservancia de este no es el de la nulidad matrimonial; y ello, desde el momento en que las nupcias así celebradas pueden producir efectos, no solo en cuanto a su existencia jurídica, sino también en el de la validez, ya que el art. 73 del CC —que, como es conocido, se ocupa de regular el instituto de la *nulidad matrimonial*, cualquiera que sea la forma de celebración del casamiento— no dispone que la falta de realización del expediente prematrimonial sea causa de nulidad del connubio; y, contrariamente, el art. 65 del CC contempla la posibilidad de su validez a efectos de acceder, en su caso, al Registro Civil. En otras palabras, que si el matrimonio es nulo lo será por otra causa distinta (entre las previstas e incluidas en el art. 73 del CC) pero no por haberse dejado de realizar, con carácter previo, el expediente que ordena hacer el art. 56 del CC, puesto que el citado art. 65 prevé que pueden darse supuestos en que el matrimonio se haya celebrado sin haber realizado previamente ese expediente.

En la última circunstancia acabada de relatar, lo que manda realizar el Código Civil (en el dicho art. 65) es que ese «control de legalidad» —que, como hemos visto, se encomienda hacer con carácter previo a la contracción de las nupcias— se traslada a un momento posterior, de forma que después de la celebración nupcial procede llevarlo a cabo antes de practicar la inscripción del matrimonio en el Registro Civil, y ante la solicitud de la práctica de este tipo de asiento; de modo que el encargado del Registro, y ejerciendo su función calificadora, admitirá al Registro aquel matrimonio que cumpla, en el momento de su celebración (que no en el de la solicitud y, en su caso, práctica de inscripción), con los requisitos legalmente establecidos —al menos en apariencia, que obviamente no sea burda—, rechazando el asiento registral respecto del que no cumpla con esos requisitos.

Ante este cúmulo sistemático-jurídico, ¿en qué situación ha de quedar la boda *religiosa*, celebrada en el seno de confesiones que han obtenido el notorio arraigo, sin cumplimentar los requisitos *civiles*?

A mi juicio, la cuestión jurídica, para el tipo de nupcias en estudio, parece que hay quesituarla no en el ámbito de la *validez/nulidad del matrimonio* (incardinable en el que hemos dicho 2.º plano de la eficacia civil), por cuanto que no hay ningún precepto jurídico, según hemos visto, que así lo establezca expresamente (como no lo sea en

94 La cursiva es mía. Cfr. ALENDA SALINAS, M., *La libertad de creencias...*, op. cit., pp. 244 y ss.

virtud de la regla general que preceptúa el citado art. 6.3 del CC), pero, atendiendo a la excepción que contempla este último precepto, ha de tomarse en consideración que en la nueva regulación normativa, atinente a los matrimonios de confesión con notorio arraigo, ni se encuentra un precepto equivalente al art. 7.4 del respectivo acuerdo con judíos y con protestantes ni se ha modificado, en este sentido, el art. 73 del CC (aplicable a todos los matrimonios, cualquiera que sea la forma de su celebración).

En consecuencia, el incumplimiento de los requisitos impuestos en el art. 60.2 del CC, atendiendo a su dicción categórica, reforzada con base en la hermenéutica lógico-jurídica e institucional, debe entenderse en el sentido de que, si los requerimientos vienen exigidos para que se produzca el reconocimiento estatal de las nupcias religiosas, el corolario resultante de que no se colmen esos requisitos es que no se produzca ese reconocimiento en el ordenamiento jurídico civil. De modo que el incumplimiento referido hay que situarlo en el marco del *reconocimiento*, o no, por parte del Estado de la celebración conyugal religiosa (1.º plano de la eficacia civil). Y, no habiendo superado este, no cabe, en puridad jurídica, referirlo a los efectos de la *validez*, o no, del matrimonio (que pertenece al expresado 2.º plano de la producción de efectos civiles).

Por tanto, el matrimonio habrá de ser calificado de *inexistente* a los efectos estatales, y es porque el legislador solo «habilita» la celebración de este matrimonio religioso, con tránsito hacia la consideración jurídico-civil de este, si se cumplen los requisitos del art. 60.2 del CC (y su complemento normativo que ya he reiterado en más de una ocasión), puesto que, en definitiva, nos encontramos ante un matrimonio *civil* —clase única—, solo que celebrado en *forma religiosa*, y no ante un matrimonio confesional que, como una clase más de matrimonio distinta del civil, causara, *per se* y simultáneamente, una mutación en el estado civil en la persona de los contrayentes; lo cual solo podría acontecer como consecuencia de la técnica del reconocimiento estatal a la eficacia civil de los actos o negocios jurídicos celebrados al amparo de otros ordenamiento jurídicos, en este caso religiosos, tal y como sucede con el matrimonio canónico⁹⁵.

En definitiva, aunque se le califique jurídicamente de matrimonio religioso con eficacia civil, verdaderamente lo único que se preconfigura normativamente es la concesión a los contrayentes de una facultad jurídica en virtud de la cual puedan determinarse, mediante un movimiento de su voluntad, a celebrar un matrimonio civil en el que, simultáneamente, se realizan los ritos nupciales propios de la confesión⁹⁶; al tiempo que esa actuación de los contrayentes, poniendo en marcha el procedimiento a tales efectos, de llevarse a cabo verdaderamente, y con resultado favorable al obtener la certificación de capacidad matrimonial, mediante la entrega de esta al ministro de culto a quien se encargue la celebración, se empodera por los propios contrayentes —y,

95 Cfr. art. VI y protocolo Ffinal del Acuerdo sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, en relación con los arts. 60 y 63 del CC.

96 Cfr. RODRÍGUEZ CHACÓN, R., «El matrimonio religioso no católico...», *op. cit.*, p. 254.

obviamente, bajo el designio legal preestablecido al efecto— para que, dentro de un margen temporal de seis meses de la expedición del certificado (solo con ese certificado y no transcurrida la habilitación temporal de empoderamiento al ministro de culto que concede este), pueda culminarse este acto complejo y sucesivo en el que, si ante la presencia del mencionado celebrante y dos testigos mayores de edad, se manifiesta por los esposos el consentimiento matrimonial, se habrá celebrado ese connubio civil en forma religiosa, con cuantas repercusiones jurídicas conlleva esta caracterización de las nupcias: causar estado civil en la persona de ambos contrayentes y, en consecuencia, ser obligatoria su inscripción en el Registro Civil.

5. FASE REGISTRAL DEL MATRIMONIO CONFESIONAL

El art. 60.3 del CC, común para todos los matrimonios religiosos susceptibles de producir eficacia civil, señala que «para el pleno reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio celebrado en forma religiosa se estará a lo dispuesto en el Capítulo siguiente». Este capítulo siguiente del CC es el relativo a «la inscripción del matrimonio en el Registro Civil», comprensivo de los arts. 61 a 65; señalando el primero de estos preceptos: «El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil. El matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas».

Por tanto, en el caso de estos matrimonios de confesiones con notorio arraigo, puede decirse que, como en todos los supuestos de nupcias religiosas, e incluso el matrimonio civil propiamente dicho, los efectos se producen desde la celebración, siempre que se hayan cumplido los requisitos exigidos para superar el primer plano tantas veces referido; de modo que la inscripción en el Registro Civil tiene una naturaleza meramente *declarativa*⁹⁷, sin perjuicio de que el asiento tabular constituya prueba oficial de la celebración nupcial y represente una presunción *iuris et de iure* de conocimiento *erga omnes* de esta⁹⁸. La inscripción registral es, sin embargo, necesaria, según establece el precepto, «para el pleno reconocimiento de los efectos civiles», que, con arreglo a ese citado art. 61 del CC, ha de estimarse que se retrotraen a la fecha de la celebración, sin perjuicio de terceros de buena fe.

Para estos menesteres, conforme a la DT 5.^a, 4, de la LJV, plenamente aplicable hasta el 30 de abril de 2021, y en términos de obligatoriedad: «Una vez celebrado el matrimonio, el oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del acta previa que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción»⁹⁹.

97 Cfr. OLMOS ORTEGA, M. E., «Libertad religiosa y matrimonio», *Estudios Eclesiásticos*, 2019, vol. 94, núm. 371, p. 899. Como ya dijera la DGRN en Res. de 17 de mayo de 1995 (Aranzadi, 4360): «[...] hay que estimar que, a pesar de no haber sido inscrito, ese primer matrimonio ha producido efectos desde su celebración (Cfr. arts. 61 CC y 70 LRC). La inscripción tardía del matrimonio no tiene otras consecuencias que un posible beneficio a terceros adquirentes de buena fe».

98 El aún vigente art. 69 de la LRC de 1957 establece que «[l]a inscripción hace fe del acto del matrimonio y de la fecha, hora y lugar en que se contrae». Por su parte, el art. 59.5 de la LRC de 2011 señala: «La inscripción hace fe del matrimonio y de la fecha y lugar en que se contrae y produce el pleno reconocimiento de los efectos civiles del mismo frente a terceros de buena fe».

99 Para después de esa fecha, en términos muy semejantes, se pronuncia el art. 58 bis, núm. 2,

Por su parte, el art. 63 del CC dispone: «La inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la iglesia, o confesión, comunidad religiosa o federación respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil. Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este Título»¹⁰⁰.

Todas estas disposiciones legales deben complementarse con la ya citada Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso¹⁰¹. Para un importante

de la LRC de 2011.

100 Concordantemente, para cuando entre en vigor la LRC de 2011, su art. 59 señala: «3. El matrimonio celebrado en España en forma religiosa accederá al Registro Civil mediante la inscripción de la certificación emitida por el ministro de culto, conforme a lo previsto en el art. 63 del CC. 4. Practicada la inscripción, el Encargado del Registro Civil pondrá a disposición de cada uno de los contrayentes certificación de la inscripción del matrimonio».

101 Señala su art. 5, a todo este respecto, bajo la rúbrica «Certificación de la celebración del matrimonio y certificación de capacidad matrimonial»: «El matrimonio celebrado en España en alguna de las referidas formas religiosas indicadas en el art. 2 de la presente Orden se hará constar en certificación expresiva de la celebración del mismo extendida por el ministro de culto oficiante o, en el supuesto de matrimonio islámico, por el representante de la Comunidad Islámica, que deberá ser firmada, además de por aquel ante quien se celebra, por los contrayentes y dos testigos mayores de edad.

En dicha certificación constarán los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del expediente previo de capacidad matrimonial, que necesariamente incluirá el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil correspondiente que lo hubiera tramitado.

Hasta la entrada en vigor del reglamento que regule la forma de remisión por medios electrónicos, la certificación expresiva de la celebración del matrimonio y la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto o de la capacidad del representante de la Comunidad Islámica para celebrar matrimonios se enviarán al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción, dentro de los cinco días siguientes a la celebración del matrimonio.

El oficiante extenderá en las dos copias de la resolución de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio, entregando una a los contrayentes y conservando la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto.

Las referidas certificaciones de capacidad matrimonial y de la celebración del matrimonio habrán de adecuarse a los modelos que se incorporan como anexo a la presente orden.

Los modelos de los referidos certificados se editarán por triplicado —siendo un ejemplar para el Registro Civil competente para la inscripción del matrimonio, otro para el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa y otro para los contrayentes—, debiendo cumplimentarse los apartados correspondientes al certificado de capacidad matrimonial por el Encargado del Registro Civil competente que haya instruido el expediente previo.

sector de nuestra doctrina científica, esta orden, en cuanto que complementa e interpreta el art. 60 del CC y la DT 5.^a, núm. 4, de la LJV, constituye un potente argumento jurídico relativo a la necesidad (en cuanto exigencia ínsita al tránsito de lo meramente confesional hacia el ámbito de lo jurídico-civil, y si se quiere que así se atribuya ese reconocimiento, como requisito *sine qua non*) de que se realice el expediente prematrimonial; sin el cual sería imposible que, como exige la normativa, el oficiante «extienda certificación expresiva de la celebración del matrimonio», en la que se contengan «las circunstancias del acta *previa* que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido».

Todo lo cual se entiende, además, que viene a corroborar —por si hubiera dudas que puedan derivarse del texto de las disposiciones legales-formales—, que el propósito *legislatoris* es el establecimiento de un régimen unitario para todos los matrimonios confesionales con efectos civiles (excepto el matrimonio canónico), que alcanzaría, por tanto, también al matrimonio islámico¹⁰²; y de ahí, además, que con esta orden se haya dispuesto la derogación expresa de la Instrucción de la DGRN de 10 de febrero de 1993.

Ahora bien, la cuestión, en definitiva, no puede ser resuelta por una Orden ministerial, especialmente si esta se estimara *contra legem*¹⁰³; además, la propia orden señala que el objeto de esta viene constituido por el aspecto *registral* que, como he dicho, y sin desconocer su importancia, no es el relativo al de la *constitución* del matrimonio (que existe, y produce efectos civiles desde su celebración). En cualquier caso, en virtud de esta orden podrá determinarse, o acabar de determinarse, si se lleva a cabo, o no, la inscripción de las nupcias religiosas (lo cual no deja de ser una cuestión muy

En las Comunidades Autónomas con lengua cooficial distinta del castellano, los modelos de certificados serán redactados en texto bilingüe, esto es, en castellano y en la otra lengua oficial de la Comunidad Autónoma.

En el caso de remisión de las referidas certificaciones por medios electrónicos, éstas deberán ajustarse a los principios y directrices de interoperabilidad en el intercambio y conservación de la información electrónica por parte de las Administraciones Públicas, que establece el Esquema Nacional de Interoperabilidad».

102 Cfr. ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, M. L., «Las reformas introducidas por la Ley de la jurisdicción voluntaria en los matrimonios de confesiones religiosas distintas de la católica», *ADEE*, 2018, vol. XXXIV, p. 376, y OLMOS ORTEGA, M. E., «Libertad religiosa y matrimonio», *op. cit.*, p. 16.

103 En este sentido, se ha señalado, *v. gr.*, que, «a pesar de la modificación operada, el citado precepto [art. 7.1 del Acuerdo con la CIE] sigue sin establecer que el acta o resolución de capacidad matrimonial sea un requisito de validez (o eficacia) del matrimonio islámico, a diferencia de lo establecido en los otros Acuerdos y en el nuevo art. 60.2 CC. En la medida en que el art. 7.1 no ha sufrido modificación alguna, creemos que dicha nulidad no podría predicarse» (BERENQUER ALBALADEJO, M. C., «Los matrimonios en forma religiosa...», *op. cit.*, p. 127). También señala prevenciones en este sentido ALENDA SALINAS, M., «La eficacia civil del matrimonio confesional y su incidencia en el ámbito de la libertad religiosa», *Revista Derecho y Religión*, 2020, vol. XV, especialmente pp. 119 y sss.

importante); pero en la misma orden no se contiene precepto alguno relativo a si el incumplimiento de los requisitos legalmente exigidos tiene como resultado la *inexistencia*, por desconocimiento, del matrimonio, o únicamente la *invalidéz* de este; todo ello a efectos civiles.

Finalmente, y aunque ya sea más un tema propio del derecho penal, no puede dejar de hacerse una referencia a que, en virtud de la función certificadora, así como de la documental antes reseñada, del oficiante de la boda, le supone a este una asunción de responsabilidad que alcanza los caracteres incluso de llegar a poder ser punitiva, dado que el art. 390.2 del Código Penal establece:

Será castigado con las mismas penas a las señaladas en el apartado anterior el responsable de cualquier confesión religiosa que incurra en alguna de las conductas descritas en los números anteriores, respecto de actos y documentos que puedan producir efecto en el estado de las personas o en el orden civil.

La sanción y conductas referidas en el núm. 1 del mismo precepto son las siguientes:

Será castigado con las penas de prisión de tres a seis años, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de dos a seis años, la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometa falsedad:

- 1.º Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.
- 2.º Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad.
- 3.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho.
- 4.º Faltando a la verdad en la narración de los hechos».

Por su parte, el art. 393 del Código Penal tipifica como ilícito criminal el uso fraudulento de esa documentación falsa, al señalar:

El que, a sabiendas de su falsedad, presentare en juicio o, para perjudicar a otro, hiciere uso de un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena inferior en grado a la señalada a los falsificadores.

6. FASE CRÍTICA O EXTINTIVA DEL MATRIMONIO

Para el supuesto de los matrimonios religiosos en estudio, al igual que los contenidos en los acuerdos con FERED, FCJE y CIE, no se establece norma jurídica alguna relativa a la denominada fase crítica o extintiva del matrimonio. En consecuencia, habrá que estar a cuanto se dispone en el CC en la materia, tanto a efectos de separación judicial, en su caso, como de disolución y nulidad nupcial; todo ello sin perjuicio de que, a los meros efectos internos de la Iglesia, confesión o comunidad religiosa, esta pueda tener sus propias disposiciones sustantivas y/o procesales en la materia; que, en principio, y si se atiende por analogía a lo que se contiene en la Res. de la DGRN de 17 de mayo de 1995, relativa a un divorcio religioso islámico, no tienen eficacia civil ninguna. En efecto, se señaló en esta: «[...] es patente la absoluta incompetencia del Centro Islámico de Barcelona para dictar un divorcio dentro del territorio español. La disolución del matrimonio por divorcio es una actuación judicial que en España está encomendada con exclusividad a los órganos jurisdiccionales^[104] y no puede permitirse por aplicación clara del orden público, que un divorcio pueda ser pronunciado por una autoridad religiosa, [...] la materia de disolución del matrimonio es totalmente ajena a las previsiones de la Ley 26/1992»¹⁰⁵.

Es obvio que esta doctrina representa un contraste con las posibilidades que, respecto de la fase crítica del matrimonio canónico, se contiene en el art. VI del Acuerdo sobre asuntos jurídicos y el art. 80 del CC, en relación con la nulidad matrimonial canónica y las dispensas pontificias *super rato*; tema que ha sido muy controvertido, especialmente cuando se estima por algunos autores que esta posibilidad, además de suponer un privilegio de la Iglesia católica, causante de discriminación hacia otras confesiones y los profesantes de estas, entra también en conflicto con determinados principios constitutivos del orden público estatal; cuestiones que, por su gran amplitud, nos relevamos de tratar en esta sede.

104 Afirmación perfectamente válida al tiempo que se contrae; actualmente, aunque no en todos los supuestos, puede llevarse a cabo también ante letrado de la Administración de Justicia o notario (art. 87 del CC).

105 Aranzadi, 4360.

7. EPÍLOGO: ¿RESULTA COHERENTE CUANTO SE HA ACTUADO POR LA DGRN EN LA MATERIA?

La interpretación que propugno que debe deducirse del análisis realizado del conjunto de la normativa existente, así como de la lógica jurídica que se desprende de la finalidad de esta —y que, como ya he adelantado, supone el desconocimiento o irrelevancia estatal del matrimonio que no se haya contraído previa la realización de todo el *íter* procedimental relatado—, ha sido, sin embargo, puesta en tela de juicio por un sector doctrinal, si bien con carácter dubitativo por alguno de ellos, al menos cuando entre en vigor —se supone que finalmente ya el 30 de abril de 2021, paralelamente a la LRC de 2011— la nueva redacción dada al art. 65, en su 2.º párrafo, del CC¹⁰⁶, también por medio de la LJV, al señalarse, entonces:

Si la celebración del matrimonio hubiera sido realizada ante autoridad o persona competente distinta de las indicadas en el párrafo anterior¹⁰⁷, el acta de aquélla se remitirá al Encargado del Registro Civil del lugar de celebración para que proceda a la comprobación de los requisitos de validez, mediante el expediente correspondiente. Efectuada esa comprobación, el Encargado del Registro Civil procederá a su inscripción.

Se entiende, así, tal y como ha venido sosteniéndose, desde la irrupción en nuestro ordenamiento de los matrimonios contraídos en el seno de FEREDE, FCJE y CIE, por un sector doctrinal que, sin embargo, parecía minoritario en cuanto a sus componentes¹⁰⁸, que todo debía hacerse depender de que se colmaran, o no, en el momento del casamiento los requisitos de validez que se establecen en el CC; de forma que, si se cumplían en ese tiempo y así se podía demostrar, debía procederse a la inscripción, cualquiera que fuese el lapso temporal transcurrido desde la celebración hasta el instante del acceso al Registro Civil, aunque no se hubiese hecho el *íter* señalado.

Esta tesis parece, además, haber hecho fortuna en alguna de las decisiones adoptadas por la DGRN; al menos si se atiende a su Res. de 30 de octubre de 2015 (14.^a), en la que se manda inscribir en el Registro Civil un matrimonio de dos extranjeros, celebrado en España, el 4 de septiembre de 2010, por el *rito evangélico*. El Centro Directivo hace

106 Cfr. RODRÍGUEZ CHACÓN, R., «Régimen jurídico actual...», *op. cit.*, p. 868.

107 Que señala: «En los casos en que el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente o acta previa, si éste fuera necesario, el Secretario judicial, Notario, o el funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil que lo haya celebrado, antes de realizar las actuaciones que procedan para su inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su validez, mediante la tramitación del acta o expediente al que se refiere este artículo».

108 También desde ese momento, pero sigue sosteniendo su posición tras las reformas legales operadas en virtud de la LJV, aun incluso considerando que, en virtud de las mismas, se instaura un régimen uniforme en cuanto a la exigencia de expediente prematrimonial: GARCÍA GÁRATE, A., *Derecho y Religión en un Estado democrático*, Madrid, 2016, p. 233. *Vid.*, asimismo, en la actualidad: CEBRÍA GARCÍA, M., *Los efectos civiles de los matrimonios religiosos...*, *op. cit.*, p. 76.

hincapié, en esta, en lo dispuesto en el art. 63 del CC, en relación con su Instrucción de 20 de marzo de 2006, sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, señalando que «ha de examinarse la certificación de matrimonio que constituye el título para la inscripción, con el fin de comprobar si reúne los requisitos exigibles tanto por su tenor literal (Cfr. art. 69 LRC) —que contenga todos los datos de que la inscripción hace fe—, como en los aspectos formales (Cfr. art. 81 RRC) —que no adolezca de tacha por la que pueda imputarse nulidad al matrimonio celebrado—».

Sin embargo, en este caso, la DGRN (lejos de establecer que se haya de estar en exclusiva a lo dispuesto en ese art. 63 del CC, el cual parece excluir la aplicación del vigente art. 65 del mismo cuerpo legal, ya que este empieza señalando que, «salvo lo dispuesto en el art. 63, en todos los demás casos en que el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente») entiende compatible este último precepto citado con lo dispuesto en el resto del art. 65 del CC, de modo que —apartándose, en definitiva, de la interpretación que sostiene que la falta de expediente previo y de la certificación de capacidad matrimonial no caducada se constituyen en requisitos *sine qua non* para la atribución de efectos civiles al matrimonio nupcial religioso— se resuelve por la Dirección General que, de la certificación de celebración nupcial religiosa aportada al Registro Civil, no consta razón alguna para la denegación del asiento tabular; pues, «*si bien* los interesados *deberían* haber tramitado un expediente de capacidad matrimonial antes de contraer matrimonio en España por el rito de una confesión religiosa no católica y *no lo hicieron*, el art. 65 del CC permite que el Juez del Registro Civil pueda practicar la inscripción comprobando que concurren los requisitos legales para su celebración»¹⁰⁹.

Esta decisión, sin embargo, parece contraria a lo sostenido por la propia DGRN en su Instrucción de 10 de febrero de 1993, que, como ya hemos visto, venía a diferenciar, a estos efectos, entre los matrimonios celebrados en el ámbito de aplicación de los acuerdos del Estado español con la FEREDE y la FCJE, por un lado, y los contraídos al albur del art. 7 del acuerdo con la CIE; siendo que a los primeros se exigía la realización de expediente prematrimonial, con obtención de certificado de capacidad matrimonial, y, antes de que transcurrieran seis meses desde su expedición, se celebrara el matrimonio ante ministro de culto de la correspondiente confesión y dos testigos mayores de edad; mientras que a los matrimonios islámicos se les reconocía esta posibilidad pero, también, en libre opción, poder proceder directamente a contraer matrimonio ante imam o dirigente religioso islámico y dos testigos mayores de edad; siendo que, cuando fueran a inscribir ese matrimonio en el Registro Civil, se procediera a comprobar si reunían los contrayentes, en el momento de la celebración, los requisitos de capacidad civil matrimonial. Esta diferencia de régimen jurídico se contempla en la Sentencia del Tribunal Constitucional 194/2014, de 1 de diciembre, sin que aparezca en esta sombra alguna de duda acerca de su conformidad con la

109 Res. de la DGRN de 30 de octubre de 2015 (14.ª), *BMJ*, Año LXX, 2 de marzo de 2016, pp. 847 y ss.

carta magna, en relación con el derecho y principio de igualdad que proclama su art. 14¹¹⁰.

No obstante, el Centro Directivo parecería, en este sentido y sin perjuicio de cuanto luego se dirá, haber cambiado su criterio, haciéndolo en sentido favorable a conceder a los evangélicos —y se supone que también a judíos, si se diera el caso— el poder contraer matrimonio, directamente y sin formalidades previas, tal y como ya acontecía respecto a los musulmanes y católicos; acudiendo, en todos los supuestos, a lo establecido en el art. 65 del CC.

No comparto, sin embargo, esta solución. Si no se cumplen los requisitos legalmente exigidos, el matrimonio habrá de quedar a los meros efectos intraconfesionales, dado lo dispuesto en el art. 63 en relación con el art. 65, ambos del CC.

Aunque esto pudiera parecer venir oscurecido por la nueva redacción dada al art. 65 del CC (para, si es que finalmente entra en vigor, el 30 de abril de 2021) porque, frente a lo que sigue diciendo la todavía vigente redacción del art. 65 del CC, la futura redacción del precepto no deja a salvo, como antes sí lo hacía, el art. 63 del propio CC, hay que señalar que, aparte del *totum revolutum* en que se había todo ello involucrado por la interpretación —en realidad, alguna interpretación— llevada a cabo por la DGRN, lo cierto es que, en mi opinión, a lo que obedece la nueva redacción de dicho art. 65 del CC es, precisamente, a dejar clara la existencia de dos regímenes jurídicos distintos dispuestos para la inscripción, cada uno de diferentes modos de contraer el matrimonio *religioso* en su contraste con el matrimonio *civil*, y que paso a concretar en las líneas que siguen.

1) Por un lado, el relativo al *matrimonio religioso con eficacia civil* predeterminada legalmente (entre los que se encuentran los encuadrados en el art. 60.2 del CC que examinamos), que se ha de inscribir con arreglo al art. 63 CC, y sin relación alguna con el art. 65 del mismo cuerpo legal, que no resulta aplicable al caso. Así debe entenderse, aparte de todo lo ya visto y expresado, a mayor abundamiento y, *mutatis mutandis*, de cuanto dispone el art. 3 de la Orden JUS/577/2016, que no prevé la aplicación del art. 65 del CC al régimen jurídico establecido para el matrimonio religioso, en contraste con el matrimonio de extranjeros en España al que no le resulte de aplicación ese anterior régimen jurídico acabado de señalar¹¹¹.

110 ECLI:ES:TC:2014:194.

111 En concreto, señala este precepto: «Art. 3. Ámbito personal. Habrán de ajustarse a la nueva regulación los matrimonios que se celebren en España si uno o ambos contrayentes tienen la nacionalidad española, y si ambos contrayentes son extranjeros, siempre que elijan contraer matrimonio en alguna de las formas religiosas a que se refiere el derecho español.

Esta regulación no sería de aplicación cuando los contrayentes extranjeros opten por celebrar su matrimonio en España en otra forma religiosa admitida por la ley personal de alguno de ellos, de conformidad con lo previsto en el art. 50 del CC, en cuyo caso la inscripción en el Registro Civil requerirá la comprobación de los requisitos sustantivos exigidos por el art. 65 del CC a través de los medios que señalan los arts. 256 y 257 del RRC».

En consecuencia, si no se ha hecho expediente prematrimonial, o no se ha obtenido la certificación de capacidad civil matrimonial, o no ha tenido lugar la prestación del consentimiento nupcial ante ministro de culto y/o dos testigos mayores de edad (en cuanto que no los exija la confesión a estos efectos, por ejemplo) en tiempo oportuno, es obvio que no cabe siquiera certificarse acerca de ello —en cuanto que a cumplimiento de estos requisitos—, so pena de incurrirse en delito de falsedad, ya visto en cuanto a su tipificación en el Código Penal, a tenor de cuanto se haga figurar en la certificación correspondiente.

Por tanto, de cuanto precede (y tomando en consideración el art. 60.2 del CC, en relación con el art. 63 de esteen cuanto al régimen de inscripción en el Registro Civil, que se sigue con la DT 5.ª, 4, de la LJV, y, en su día, el del art. 58 bis, núm. 2, de la LRC de 2011, creado ex profeso para ello en contraste con el art. 58 también de la LRC de 2011), lo que procede a tenor del art. 63, 2.º párrafo, del CC es denegar la práctica del asiento en el Registro Civil al no haberse cumplido los requisitos que «para su *validez* [entendiendo aquí los de *reconocimiento estatal* de las nupcias religiosas] se exigen en este Título del CC», que es en el que se integra el art. 60.2 de este; sin posibilidad alguna de acudir, por no autorizarlo el conjunto normativo señalado, al art. 65 del CC.

No es obstáculo a cuanto se afirma anteriormente lo dispuesto en la nueva redacción, cuando entre en vigor, del art. 65 del CC, pues este responde —es prácticamente calcado— al mismo régimen jurídico que el establecido en el art. 58.10 de la LRC de 2011; siendo que este es un precepto referido, en exclusiva, a la inscripción del matrimonio *civil*, y no del celebrado en forma *religiosa*.

A esta conclusión se llega, también, por su contraste con el núm. 12 (sic) del mismo art. 58 de la LRC de 2011, que se refiere al matrimonio *religioso*, que exija de un certificado de capacidad matrimonial, lo mismo que, si también fuera el caso, para poder contraer en el extranjero. Para estos supuestos, con independencia de las incoherencias o contradicciones en que, en su caso, pueda haber incurrido la DGRN¹¹², sí resulta que esta, en un número mucho mayor de decisiones que la única antes vista respecto del matrimonio evangélico, ha acordado la denegación de la inscripción cuando, tratándose de matrimonios islámicos celebrados acreditadamente en Marruecos, y entre sus contrayentes había algún español (siquiera lo fuera por adquisición derivativa de la nacionalidad), ha faltado, en ese momento de contracción de las nupcias, la certificación de capacidad civil matrimonial del Registro Civil español¹¹³. En estos casos, el Centro Directivo no ha estimado que pueda obtenerse esa certificación en un momento posterior, cual es el de la de presentar a inscripción la certificación de haberse celebrado el matrimonio ni tampoco —lo cual es extraordinariamente importante— que sea factible y baste al respecto el comprobar

112 Cfr. ALENDAL SALINAS, M., *La eficacia civil del matrimonio confesional...*, pp. 120 ss.

113 Cabe citar, a mero título ejemplificativo, al ser muchas, entre las más recientes: tres resoluciones de la DGRN, de idéntica fecha, 22 de abril de 2019 (16.ª, 42.ª y 45.ª), *BMJ*, año LXXIV, núm. 2228, marzo 2020, pp. 159 y ss.

que concurriría capacidad civil nupcial en el momento de la contracción de las nupcias mediante el ejercicio de la facultad calificadora del encargado del Registro; por lo que se constituye en un matrimonio sin reconocimiento estatal. Todo lo cual se constituye en una argumentación jurídica que viene a confirmar cuanto al respecto sostengo en la materia.

2) Por otro lado, el régimen jurídico aplicable al matrimonio *religioso* celebrado en España por extranjeros, a tenor de la ley personal de cualquiera de ellos (no incardinable en el supuesto del art. 60.2 del CC, por no estar obligados a este, merced al art. 50 del CC), en cuyo caso sí que es perfectamente aplicable el citado art. 65, 2.º párrafo, del CC, en su nueva redacción, para cuando entre en vigor, a tenor de cuanto se señala el art. 3, párrafo 2.º, de la citada Orden JUS/577/2016, de 19 de abril: «[...] la inscripción en el Registro Civil requerirá la comprobación de los requisitos sustantivos exigidos por el art. 65 del CC a través de los medios que señalan los arts. 256 y 257 del RRC».

BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

- AGUILAR CALDERÓN, P. A. y AGUILAR CALDERÓN, J. A., «La viabilidad de la implementación del matrimonio virtual en Sinaloa», *RITI Journal*, 2019, vol. 7, núm.13, e-ISSN: 2387-0893.
- ALDANONDO SALAVERRÍA, I, «Matrimonio de otras confesiones religiosas», *Derecho de Familia*, (coordinador: G. Díez-Picazo Giménez), 2012, pp. 369-401.
- ALENSA SALINAS, M., *La tutela estatal del matrimonio*, Alicante, 2000.
- «Igualdad y Sistema matrimonial», *Políticas de igualdad y derechos fundamentales*, (coordinadora: B. González Moreno), Valencia, 2009, pp. 299-337.
 - *La libertad de creencias y su tutela jurídica*, Valencia, 2015.
 - «La eficacia civil del matrimonio confesional y su incidencia en el ámbito de la libertad religiosa», *Derecho y Religión*, 2020, vol. XV, pp. 113-122.
- BERENQUER ALBALADEJO, M. C., «Los matrimonios en forma religiosa no canónica: celebración e inscripción en el Registro Civil de acuerdo con las reformas operadas por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria», *Derecho Privado y Constitución*, 2015, núm. 29, pp. 83-131.
- CARRIÓN OLMOS, S., «Sistema matrimonial y acuerdos con otras confesiones», *Actualidad civil*, 1993, núm. 1, pp. 93-106.
- CARRIÓN VIDAL, A., Comentarios a vuela pluma en materia de capacidad y forma de celebración del matrimonio, tras la modificación del Código Civil por la ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2015, núm. 3, pp. 375-394.
- CEBRÍA GARCÍA, M., «Los efectos civiles de los matrimonios religiosos no católicos en el Ordenamiento jurídico español. Regulación y realidad, Navarra, 2019.
- DE JORGE GARCÍA REYES J. A., *El matrimonio de las minorías religiosas en el Derecho español: Evolución histórica y regulación en la Ley 7 de Julio de 1981*, Madrid, 1986.
- DE VERDA y BEAMONTE, J. R. (en su trabajo con P. Virgadamo), «Capacidad para contraer matrimonio y prohibiciones matrimoniales: una comparación de las experiencias jurídicas española e italiana», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2019, núm. 10, pp. 496-569.
- DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, J., «Comentario del Código Civil» (directores: C. Paz-Ares et al.), Madrid, 1991, pp. 300-306.
- DURÁN RIVACOBA, R., *La inscripción en el Registro civil del matrimonio canónico*, Madrid, 1988.
- «Comentario al art. 60 del CC», *Código Civil Comentado*, I, 2.ª ed. (directores: A. Cañizares Laso et al.), Navarra, 2016.
- FERNÁNDEZ-CORONADO, A., «Los Acuerdos del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (F.E.R.E.D.E.) y la Federación de Comunidades Israelitas (F.C.I.). Consideraciones sobre los textos definitivos», *ADEE*, 1991, vol. VII, pp. 541-577.

- FERRER ORTIZ, J., «El sistema matrimonial», *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Navarra, 1994, pp. 895-990.
- «El matrimonio de las Confesiones religiosas minoritarias en el Ordenamiento Español», *RGDC y DEE*, 2017, núm. 44.
- GALLEGO DOMÍNGUEZ, I. y GALÁN SOLDEVILLA, L., «El matrimonio religioso no canónico celebrado en España, aproximación a las Leyes n.º 24, 25 y 26 de 10 de noviembre de 1992», *Actualidad civil*, 1993, núm. 13, pp. 217-241.
- GARCÍA GÁRATE, A., *Derecho y Religión en un Estado democrático*, Madrid, 2016.
- GARCÍA GARCÍA, R. et al., «Informe "La nueva regulación del matrimonio en forma religiosa por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE 03-07-2015)»», *Ars Iuris Salmanticensis*, 2015, núm. 3, pp. 11-18.
- GARCÍA-PARDO, D., «Eficacia civil de los matrimonios religiosos en España», *Matrimonio religioso y Derecho español concordado*, (coordinadores: J. M. Martí Sánchez y M. Moreno Mozos), Granada, 2016, pp. 55-73.
- GARCÍA PRESAS, I., «La Disposición final primera de la ley 15/2015 de jurisdicción voluntaria», *Revista Internacional Consinter de Direito*, 2016, núm. III, pp. 423-447.
- GAVIDIA SÁNCHEZ, J. V., *Inexistencia, nulidad del matrimonio y sistema matrimonial*, Barcelona, 2012.
- LEAL ADORNA, M., «Los matrimonios religiosos no canónicos a la luz de la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria», *RGDC y DEE*, 2016, núm. 41.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *El sistema matrimonial español. Matrimonio civil, matrimonio religioso y matrimonio de hecho*, Madrid, 1995.
- LÓPEZ ALARCÓN, M., «El certificado de capacidad matrimonial», *ADEE*, 1992, vol. VIII, pp. 177-197.
- MARTÍ SÁNCHEZ, J. M., *El matrimonio religioso y su trascendencia jurídica*, Madrid, 2015.
- «Budismo, Derecho y Política», *Derecho y Religión*, 2015, vol. X, pp. 141-162.
- «Matrimonio, tradición religiosa y concordataria», *Matrimonio religioso y Derecho español concordado*, (coordinadores: J. M. Martí Sánchez y M. Moreno Mozos), Granada, 2016, pp. 25-53.
- «Perspectiva jurídica y religiosa de los matrimonios interreligiosos, en España», *Vergentis, Revista de investigación de la cátedra internacional conjunta Inocencio III*, 2019, núm. 9, pp. 327-357.
- MARTINELL, J. M., «Derecho a celebrar ritos matrimoniales y Acuerdos de cooperación», *Acuerdos del Estado español con confesiones religiosas minoritarias*, (coordinadores: V. Reina y M. A. Félix Ballesta), Madrid, 1996, pp. 667-694.
- MARTINELL, J. M. y ARECES PIÑOL, M. T., «En torno a la incidencia civil de los matrimonios confesionales», *Estudios en homenaje al Profesor Martínez Valls, vol. II*, Murcia, 2000, pp. 911-948.

- MORENO MOZOS, M., «Valoración crítica del reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios religiosos de confesiones con notorio arraigo social», *Matrimonio religioso y Derecho español concordado* (coordinadores: J. M. Martí Sánchez y M. Moreno Mozos), Granada, 2016, pp. 119-131.
- NAVARRO-VALLS, R., CAÑAMARES ARRIBAS, S. y PERALES AGUSTÍ, M., «Celebración y efectos de los matrimonios religiosos acatólicos», accesible en el Servicio jurídico *online* de Editorial Aranzadi, Base de Datos Westlaw (BIB 2015\18071).
- OLMOS ORTEGA, M. E. y AZNAR GIL, F. R., *La preparación, celebración e inscripción del matrimonio en España*, Salamanca, 1996.
- OLMOS ORTEGA, M. E., «Libertad religiosa y matrimonio», *Estudios Eclesiásticos*, 2019, vol. 94, núm. 371, pp. 883-923.
- PANIZO y ROMO DE ARCE, A., «Jurisdicción voluntaria y matrimonio religioso en España», *Revista de Derecho Privado*, 2016, núm. 2, pp. 3-25.
- PAZ AGUERAS, J. M., «El matrimonio en forma religiosa en los Acuerdos de cooperación del Estado con las confesiones no católicas», *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 1993, núm. 1661, pp. 90-98 (714-722).
- PONS-ESTEL TUGORES, C., «Algunas cuestiones controvertidas del matrimonio celebrado en forma religiosa en España», *Algunas cuestiones controvertidas del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa en España*, (coordinadores I. Martín Sánchez y M. González Sánchez), Madrid, 2009, pp. 137-163.
- «Novedades legislativas en torno a la eficacia civil del matrimonio religioso en España», *Revista de Derecho Civil*, 2016, vol. III, núm. 2, pp. 171-186.
- RODRÍGUEZ CHACÓN, R., «El matrimonio religioso no católico en el Derecho español», *El matrimonio en España en el año internacional de la Familia*, (coordinadora: C. Melero Moreno), Salamanca, 1995, pp. 213-296.
- «Régimen jurídico actual del reconocimiento civil e inscripción en el Registro de los matrimonios religiosos no católicos», *Estudios Eclesiásticos*, 2015, vol. 90, núm. 355, p. 821-879.
- ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, M. L., «Las reformas introducidas por la Ley de la jurisdicción voluntaria en los matrimonios de confesiones religiosas distintas de la católica», *ADEE*, 2018, vol XXXIV, pp. 357-381.
- RUBIO TORRANO, E., «El matrimonio celebrado en forma religiosa en España», accesible en el Servicio jurídico *online* de Editorial Aranzadi, Base de Datos Westlaw (BIB 2016\21328).
- SANCIÑENA ASURMENDI, C., «Las recientes reformas legales en el sistema matrimonial español», *Ius Canonicum*, 2016, vol. 56, pp. 663-694.
- SÁNCHEZ GARCÍA, J. M., «Autonomía de la voluntad y eficacia civil del matrimonio religioso no canónico en el Derecho español», *Acuerdos del Estado español con confesiones religiosas minoritarias* (coordinadores: V. Reina y M. A. Félix Ballesta), Madrid, 1996, pp. 653-665.
- VALERO ESTARELLAS, M. J., «Autonomía de las confesiones religiosas, neutralidad del Estado y prohibición de arbitrariedad, en la reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *RGDC y DEE*, 2019, núm. 49.

- VV. AA. (coordinadores: J. M. Martí Sánchez y M. Moreno Mozos), *Matrimonio religioso y Derecho español concordado*, Granada, 2016.
- *Los límites a la autonomía de las Confesiones religiosas*, (directora: A. Castro Jover), Navarra, 2019.

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA DE LA DGRN

STSJ (Sala de lo Social, Sec. 2.^a) de Madrid, de 13 de julio de 2016 (ECLI: ES:TSJM:2016:8912): matrimonio celebrado, el 16 de septiembre de 1966, según el rito de la Santa Iglesia católica ortodoxa en Japón.

STSJ (Sala de lo Social, Sec. 3.^a) de Madrid, de 14 de diciembre de 2016 (ECLI: ES:TSJM:2016:14177): matrimonio religioso celebrado por el rito ortodoxo en la parroquia de la iglesia Bunavestire de Roscani en Rumanía.

STSJ (Sala de lo Social, Sec. 4.^a) de Madrid, de 23 de mayo de 2018 (ECLI: ES:TSJM:2018:8069): matrimonio celebrado, el 10 de agosto de 2012, en la Parroquia de la Iglesia ortodoxa de Ucrania, Patriarcado de Kiev. Sentencia no admitida a casación para unificación de doctrina por el Auto del TS (Sala de lo Social, Sec. 1.^a) de fecha 10 de julio de 2019 (ECLI: ES:TS:2019:8682A).

STS (Sala de lo Social), de 15 de diciembre de 2004 (ECLI: ES:TS:2004:8123): concede reconocimiento estatal, a efectos de lucrar pensión de viudedad, a una boda celebrada en España, en el año 1989, en una Iglesia evangélica.

STC 69/2007, de 16 de abril (ECLI:ES:TC:2007:69): matrimonio contraído por el «rito gitano».

STC 340/1993, de 16 de noviembre (ECLI:ES:TC:1993:340): prohibición de confusión funciones religiosas y estatales.

STC 34/2011, de 28 de marzo (ECLI:ES:TC:2011:34): alcance del principio de laicidad estatal.

STC 194/2014, de 1 de diciembre (ECLI:ES:TC:2014:194): no considera probada celebración de matrimonio islámico en España.

Res. DGRN de 2 de noviembre de 1981 (Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi, 4741): eficacia civil del matrimonio canónico celebrado en el extranjero.

Circular DGRN de 6 de mayo de 1982, sobre matrimonio celebrado en forma religiosa (*BMJ*, de 25 de mayo de 1982): no retroactividad en el reconocimiento de la eficacia civil de matrimonios religiosos. Doctrina sostenida en numerosas res. posteriores: como las de 20 y 22 de marzo de 1993 (Aranzadi, 2970 y 2350, respectivamente) y 23 de mayo de 1994 (Aranzadi, 5076).

Instrucción DGRN de 10 de febrero de 1993 (BOE núm. 47, de 24 de febrero de 1993): matrimonio religioso según acuerdos del Estado español con FERED, FCJE y CIE (derogada por la Orden del Ministerio de Justicia 577/2016).

Res. DGRN de 17 de mayo de 1995 (Aranzadi, 4360): producción de efectos del matrimonio desde su celebración, valor de la inscripción en el Registro Civil. Ineficacia civil de divorcio religioso islámico en España.

Res. DGRN de 10 de febrero de 2014 (*BMJ*, año LXXVIII, 9 de julio de 2014, pp. 304 y ss.): matrimonio religioso no es necesario que se celebre en lugar de culto.

Res. (31.ª) DGRN de 18 de septiembre de 2015 (JUR\2016\50255): diferentes requisitos que se establecen tratándose de un matrimonio coránico, en la forma admitida por la ley personal entre dos extranjeros, en España, y los que, por el contrario, se requerirían de ser aplicable el art. 7 del Acuerdo con la CIE.

Res. (14.ª) DGRN de 30 de octubre de 2015 (BMJ, año LXX, 2 de marzo de 2016, pp. 847 y ss.): matrimonio de dos extranjeros, celebrado en España, el 4 de septiembre de 2010, por el rito evangélico, sin realización de expediente prematrimonial.

Res. (1.ª) DGRN de 3 de marzo de 2017 (BMJ, resoluciones de la DGRN, año LXXII, núm. 2206, marzo 2018, pp. 484 ss.): ordena inscribir matrimonio, celebrado el 17 de septiembre de 2016, por Testigos de Jehová, en Parla (Madrid).

Res. (8.ª) DGRN de 24 de noviembre de 2017 y Res. (13.ª) de 16 de febrero de 2018 (JUR\2019\86864 y JUR\2019\136519, respectivamente): matrimonio en el que no se acredita que se haya contraído en el seno de una comunidad religiosa perteneciente a la CIE y concurrencia de simulación del consentimiento nupcial.

Res. (10.ª) de la DGRN de 18 de mayo de 2018 (BMJ, Año LXXIII, núm. 2217, marzo 2019): aplicación de la excepción de orden público internacional (art. 12.3 del CC).

Res. (7.ª) DGRN de 25 de mayo de 2018 (BMJ, año LXXIII, núm. 2217, marzo 2019, pp. 169 y ss.) y Res. (10.ª) de 15 de junio de 2018 (BMJ, año LXXIII, núm. 2218, abril de 2019, pp. 282 y ss.): inexistencia de consentimiento nupcial en matrimonio canónico celebrado en España.

Res. (7.ª) DGRN de 27 de septiembre de 2018 (BMJ, año LXXIII, núm. 2220, junio 2019, pp. 448 y ss.) y Res. (11.ª) de 20 de marzo de 2019 (BMJ, Año LXXIII, núm. 2227, febrero 2020, pp. 237 y ss.): inexistencia de consentimiento nupcial en matrimonio islámico celebrado en España.

Res. (16.ª, 42.ª y 45.ª) DGRN de 22 de abril de 2019 (BMJ, año LXXIV, núm. 2228, marzo 2020, pp. 159 y ss.): denegación inscripción matrimonio de español/a en Marruecos celebrado sin certificado de capacidad matrimonial del Registro Civil español.

MAQUETACIÓN:

Ministerio de Justicia

Secretaría General Técnica

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ENLACES DE CONTACTO

Contacto Boletín

Normas de publicación en el Boletín del Ministerio de Justicia

Suscripción al Boletín

